

1.º B. 519

Expediente Sobre Dízimo de los P.P. J. en Indias

En este expediente se han tocado todos los puntos
 proximos, y remotos que conducen a la materia de
 diezmos, y su paga en Indias, porque el P. P. J. de
 Indias, le ha vesuido con todo el empeño imaginable
 valiendose de quanto medio le ha dictado su
 apudera, que si se hubieran de conciliar con el
 algo escolastico que se proponen, formariamos
 una quesion incapaz de entenderse.

Sobre las invocancias que ha hecho han
 precedido cinco consultas. La 1.ª fue la que hizo
 se para el Decreto del año de 1736. La 2.ª fue de la
 Camara de Indias. La 3.ª de un Ministro. La 4.ª
 de tres, y la ultima de quatro, que todos ellos
 son de los mas acreditados.

Del motivo de este expediente el procedim.
 practicado con V. A. B. N. S. C. para los J. en Indias

Nueva España, por los Jueces hacedores de Die-
mos, sobre que dieren tarmias, y relaciones fuxeran
de los que havian adeudado, de que se quexasen lo
D. y llevaron los autor à la Audiencia por via
de fuerza, de conocer, y proceder, y habiendola
perdido, acudieron al Consejo, y precediendo Con-
ta via, se expidió el Decreto de 1736. Copiado à la
Ceta, en el papel de admisión à v. s. en el qual se
mando el Rey devolvex los autor à los Jueces haced
dores, para que cobren de los Jevuitas, en virtud
de la ejecutoria, y decisiones que en el se citan, y
que si las partes tubieren excepciones legitimas las
admitiesen al Consejo, executandose este Decreto sin
embargo de replica.

El Sr. Procurador pretendió luego que se
suspendiere su execucion de cuius memorial no con-
ta resulta alguna. Serpues intento que se quitara
la Administracion de los Diezmos à las Jglecias,

y se restituiré a Oficiales R.^{os} cuya instancia se res-
 mitió a la Camara, donde se desprecia, y el Rey
 se revalia conforme con este dictamen aunque lo ignora
 el Sr. D. P.^o según resulta de sus memoriales.
 Con estas peticiones ha invertido
 hasta el año 746. pero con alguna ansiedad y á
 burlando que se reparen los diezmos de Terui-
 tar en Nueva España, para cobrarlos de cuenta
 de la R.^{ta} Hacienda, por mano de sus oficiales, y ya
 fundando que los Jueces eclesiásticos no tienen juris-
 diccion para cobrar con censuras, y finalm.^{te} en el
 ultimo memorial pidiendo que S. M. mande llevar
 á este negocio executando e la composicion entre
 Iglesia y Teruiar como se ve de su R.^{ta} agxada sobre
 cuia instancia han dho, y fundado su dictamen
 los siete Ministros de las dos ultimas consultaz, y
 de ellos unicamente sean inclinado lo dho, a las
 peticiones del Sr. Procurador, en cui estado se res-
 onite a V. S. para que diga lo que se le ofrezca, y para

102.
vinda, o repaadaam^{te} al mismo tiempo o con intermision

como lo juzgue más conveniente.

Todo lo puntos comprendidos en el -
expediente se pueden dividir en dos claves la 1.^a

es, tratax del tiempo presente, y la 2.^a de lo que convenga
da a specutar en el futuro. Para tratar de la primera

es, menciox suponer qual es el derecho del Rey, y
el de la Iglesia, y luego descendamos a examinar

estas dos dudas. Si la Compañia en Indias, deve
pagar diezmos, y si en caso de que los devan puer

den los Juzes eclesiasticos, compete a los S.^{os} con
Consejos, que es el punto fundamental de todo el

expediente.

Para la 2.^a clave, víven también deves
puesto los mismos derechos, para descender a la

razon de conveniencia publica que puede haver para
alterar la forma de la recaudacion, y distribucion
de los diezmos en que realmente no tienen intere lo

S.^{os} Jovitas.

Comprende el expediente otro punto en que ha hecho particular instancia el Sr. Procurador General han tratado poco menos para responderle los tres Ministros de la penultima Consulta. Este es sobre el punto el Decreto de 1786. Copiado a la letra en el papel de admision al S. pero a mi ver no nos debemos detener en esto, como ve dixa despues de explicadas las referidas dudas

Los derechos del Rey, y de la Iglesia de Indias que han de servir de vique o toman su origen de la Bula de Alexander 6º en que hizo donacion a los Reyes Catholicos, y a sus sucesores perpetuamente de todos los diermos de Indias, con carga de mantener las Iglesias, y sustentas a sus Ministros.

Acetada esta donacion con el referido gravamen quedaron secularizadas, y se incorporaron a la Corona, como consta de las Leyes 37. y 41. tit. 7.º de la recopilacion de Indias, y en su virtud

182
se encargó la administración de ellas a oficiales R.^{os}
por la L.^a tit. 16. l. 1.^o y por otras del mismo tit. y
restando acudía con ellos a la manutención de
Iglesias y Misiones, de forma que hasta aquí
tenemos los diezmos por am.^{te} temporales, y considerá-
dos como un ramo de la R.^a Haz.^{da} sin que hasta
ahora se haya hecho novedad en su naturaleza,
sino únicamente en la forma de su administración,
y distribución.

Se aquí dimana el derecho de la Iglesia,
y siendo preciso que el Rey la mantuviera, no
quiere continuar dándole pensiónes con el pro-
ducto de diezmos o de su R.^a exaxis, sino que por
la Leyes 8.^a y 9.^a del referido tit. 16. l. 1.^o man-
dó que donde los diezmos fueren bastantes para
su manutención, abaxen mano los oficiales R.^{os}
y se los entregasen a los Obispos y Cabildos ecle-
siasticos para que los administrasen librem.^{te} distri-
biéndolos como previene la Leyes 8.^a y 9.^a

del mismo tit. y l. averuandose unicas. ^{te} l.ºy 2004 227

El Rey, que mandó cobrar á oficiales R.º del mon-
tor, y vin devquento alguno, antes de entax en ma-
nos de eclesiasticos, por cuia disposicion se es-
conoce clariss.º que en las Iglesias, donde ay bar-
tantes diezmos, cumplió el Rey la carga impuer-
ta por la Bula, haciendo esta cession ó asonas-
cion como quixen algunos, y que no por esto cobra-
xon los diezmos la espiritualidad que les corres-
pondia por su naturaleza, por que no la pudieron
adquirir en virtus de un acto de la potestad R.º

Cedido el surplus de estos diezmos, se
aprovecharon de ellos los eclesiasticos en las Dio-
cesis ^{donde} hubo barrantes, quedandose hasta ahora,
sin ellos algunas Iglesias, donde no baxaron
para su manutencion, y se llaman de Caxas, por
que de ellas se mantienen cobrando el Rey los
pocos diezmos, y supliendo lo que falta de su
R.º hacienda, pero exeece que este infeliz estado

OVA. BHSC

582
Solo se verifique en las supraganeas de Manila,
y en once, y otra, de las de Guatemala, y Chan-
car.

En virtud de las afoxidas Licençias emporacion
los eclesiasticos a tratar los diezmos como propios,
lo que se acuerda con el Concilio Mexicano, del
año de 1595. part. 8. tit. 12. §. 2. en que se manda que
todos paguen diezmos de qualquiera gado, y con-
dicion que sean, y en la parte 8.^a Cap. 4.^o manda eligir
a Canonigos para que juntos con la persona que nom-
braren los obispos, vendan, y dematen los diezmos, y
estos son los que se llaman Jueces Stacdores. Este
Concilio se confirmo por el Papa, y se mando execu-
tar por la Ley 7. tit. 8. l. 1.^o de Indias desde cuyo tiempo
no parece que han estado cobrando, y administrando
de los diezmos, sin que haya duda, ni disputa, y
baxo de los supuestos por donde examinada las dos
dudas tocantes al tiempo presente.

Si los ^{1a} P. S. V. de Indias desven
 } pagar diezmos de los frutos q. se logen.

El P. Procurador gen. en su alegacion impresa, in-
 tenta probar que no los deben, valiendose de las Bulas
 de Paulo 3.º Julio 3.º Pio 4.º S. Pio 5.º y Gregorio 10.º en q.
 no puede extuir mas clara la exempcion universal de
 pagar diezmos añadiendole varias prerrogativas
 que no son del intento; pero aunque el P. las pon-
 dexa justam.º el mismo conoce que estos indultos no
 pueden alcanzax a donde no se extiende la autori-
 dad de los Papas que los concedieron, por la veclus-
 tacion, y donacion irrevocable, y perpetua de los
 Reynos de Indias que habia hecho tanto tpo antes el
 Papa Alexander 6.º a favor de nros Reyes, con la
 carga de fundar, y mantener las Iglesias, y sus Altaris
 a que fue convingente la aceptacion e incorporacion irrevoc-
 cable que consta de las Leyes arriba citadas, y el
 cumplimiento de la execucion, y manutencion, que fue la ins-
 tencion, y el fin del donante: Ademias que todas las

preteniones del ^{De P} Procurador suponen ^{causas} la mis-
ma obligacion que los otros, y aun la prueba eidentem^{te}
quando trata del punto de jurisdiccion, en el qual para
impugnar el voto de cenozas, se vale de aquellos Diez
que no pueden los Terzanos
pretendex su indulto en Indias, sin que venga la gra-
cia de mano del Rey, y como no hai Privilegio, Ley,
Cedula, ni otro instrumento, ni enunciativa donde con-
sta, no debemos embaxarnos en el examen de los
repetidos argumentov, combinaciones, y conguencias
que forma el ^{De P} Procurador fundado en los repetidos
indultos Pontificos, para persuadir una proposicion
improbable, desamparada del mismo, y despreciada
de quantos han manejado el expediente.

~~FIN~~

No obstante lo dho, repite el ^{De P} Comisario Argu-
mentos en el memorial ultimo en que pide la renovacion
tomando por fundam^{te} para ella la manifestacion de
los derechos que tiene que ceder la Compania a fin de
VVA. BHSC

que reconocidas las dificultades que hacen dudosa la materia, no aya violencia en abiarax la composicion
que pretende, por cui motivo, es preciso explicar sus
principales razones,

En la primera las repetidas decisiones Pontificias que ya vean tocado por maior, y parte, o iudicial, por que no ve duda que deben tener todo el valor, y fuerza, en los passages donde los Papas pudieron disponer de los Diezmos, pero no en la America, que estava secularizada, y tambien incorporada a la Corona con una condicion, y caudales tan grande como fundar, y mantener Colegios, y ministerios, cui concepto aun reducido unicamente a los terminos de un Contrato, ata las menudas de
Papae para que no puedan hacer gracia alguna sobre estos diezmos por que es indubitable, que el Rey cumple por su parte gastando mucho mas que lo que percibe, y aun que no le gastare basta que cumpla la condicion que vele impuesto para qd

los Papas, no puedan alterar en nada con derecho
que ya tienen renunciado; y el Sr. Procurador
debe contentar lo mismo en buena consecuencia, por-
que su principal empeño, es manifestar que el Rey
goza el Dominio absoluto de aquellos diezmos;

Contra esto vale lo que se alega en con-
trario, de que el Papa, quando concede facultad a
los Seculares para percibir diezmos se reserva
siempre el derecho de hacer una nueva gracia, pues
aunque esto sea cierto solo se puede verificar en
los parages donde cedió el usufruto, reservándose
el Dominio directo para hacer lo que quiesca de los
diezmos, y exceptuar de su paga a quien le parez-
ca, dexando bastante congrua para el Clero, y
Ministros.

El exemplar mas eficaz que pudiera
alegar en favor vno el Sr. Procurador es el de las
reales R.^{as} de Castilla que estan secularizadas pa-
ra não Reies y sin embargo aunque se disminua
VVA. BHSC

cohen. cohen los Privilegios de la Santa Sede para
 no diezmar. Pero aun este exemplar no es del inten-
 to por que el Papa no ha cedido en Castilla, el
 Supremo dominio sobre los diezmos, sino que secula-
 rizo una parte del Monton, sin obligarse a cantidad
 determinada, sino únicam^{te} aplicando los dos nove-
 nos del producto, valgan ò no valgan, y en este ven-
 tido se entienden las decliõnes, y doctrinas que cita
 el P. Procurador: de suerte que en Indias, esta venen-
 cial el dominio, secularizado los diezmos, e incau-
 porador a la Corona, como vi guexan Acavalav ò
 otra Renta R.^a en España no ay nada de esto,
 ni aqui puede el Rey queparse aunque le disminu-
 nuian las tercias, ni aunque tubiere el producto
 de lo dos los diezmos; no lo primas, por que los
 Papas, concedieron los dos novenos en lo que dia
 o poco ò mucho, ni lo seg.^o por que se ha reservado
 el dominio: luego hemos de acudir al Sobexno p.^a
 el indulto de diezmos en Indias.

Avi lo reconozca el P. Procurador, y despues se
invinuax, y abandonax vnas especies muy delicadas
contra el dominio, y Patronato real, en la licen-
sion de America, quise probar que el Privilegio
de los I. I. esta mandado guardar en Indias por q.
segun consta al f. 61. del memorial apertado hecho
para la decion del Pleito antiguo entre Olevias,
y regulares sobre viertor habian de pagar diez-
mos, y ano la Compania una Cedula en que el Con-
sejo de Indias con vista Fiscal dio el pare, y
mando obrenax el referido Privilegio en America,
y con efecto estubo lo año vin pagar los, a vista
de la ciencia, y paciencia de los Señores de alla, y aca

Para entender la fuerza de este argum.
es preciso tener presente que en el siglo pasado
(año del 624.) estaban los Regulares en posesion de
no pagar Diezmos, y el Fiscal los puro demanda
en el Consejo de Indias, cuya resulto fue por dex
los Regulares en vista, y revistax, y velez mando

pagar a S. M. y en su d. nombre a las Iglecias,
de que apela la Compañia en grado de R.ª replica-
cion, y aun se halla pendiente.

En los autos deste pleito dice el P. Pro-
curador que estaba la citada Cedula, y que tam-
bien se probó en ellos la posesion quaxagenaria
de los Regulares; pero esto mismo convence la debilita-
cion de estas pruebas, por que sin embargo de ellas,
perdiéron en vista, y a vista.

Y como no habian de perder siendo uno i-
otas impertinentes para el fin? el 1.º por que una
Cedula de pape dada por el Consejo, y la toleran-
cia de los Ministros no causan derecho a una
gracia que depende immediatam.ª de la R.ª persona
sin que todo el Ministerio junto pueda concederla
ni prorrogarla. Ademas que estas Cedula de
pape se dan opñe sin perjuicio del R.ª Patronato,
y Regalia, y aunque el P. replica que el no dezmar
no perjudica al Patronato, y a verse que esta proposi-
cion

es improbable como no la pueba el dominio directo q^o
convenia el Rey en los diezmos, y la carga impues-
ta en la Bula que vpxe subviente.

El 2.^o por que aunque las poveciones legi-
timas suelen considerarse en algunos casos como
titulo suficiente para la exempcion de pagar diezmos
espirituales, no avi para eximirse de los temporales
pertenecientes a la Regalia in que el Rey, funda nos-
triam.^{te} de Dio, y mas quando los goza con carga
de bobres a la Iglesia o productos, o mucho mas
si fuere necesario, en cuyo termino no hai duda q^o
vpxe que ve trata de disminucion, veta de el per-
juicio de la R.^a Clar.^{da} contra quien tenian derecho
las Iglesias si les faltase lo necesario, y aunque les
sobre no podia el Rey utilizarse de las sobras,
como propone el P. Procurador quando quiere que ve
quite la administracion a las Iglesias, o que en-
ten en Casas R.^{as} los diezmos de la Compania: Luego
para la exempcion, es menester la voluntad expresa

5.º del Rey, procediendo de plena ciencia, y autoridad Real
 sin que vivan porciones, partes, ni tolerancias
 de Nación.

El segundo fundam.^{to} que alega el P. Procurador para probar que el Privilegio de la Compañia se extiende a Indias, es una Cedula del R.^o Felipe 3.^o de 24 de Agosto del 1570. dirigida al Vicario del Peru, en que le dice ha pedido al Papa que obligue a las Religiones de Indias a que paguen diezmos; de que vaca esta relacion: Luego la Bula de Alexander 6.^o no le da facultad para obligar los: Luego sin embargo de ella subsiste la exemption de los Regulares, pues de otro modo no acudiria al Papa.

Este argumento prueba que todos los Regulares de Indias estan exemptos de pagar diezmos, lo que no afirmaria el P. Procurador ni digo en America, pero ni aun en España donde no embaxa el dominio R.^o Ademas desto parece

la derogacia que otro deste expediente, los quales
destruyeron los principios, o se destruyeron entre si mis-
mos. Si fuese cierto que la Bula no comprehendia
a los privilegiados, tambien lo sera que aquellos
Diosmos no pertenecan a la Regalia. Responde
el P.^o que no pertenecen los que aduena la Compaña
ni aun los demas Regulares, sino unicamente los de
Regulares por dos razones la 1.^a es la Cedula Cita-
da, en que se pidio auxilio al Papa para lo-
brar de ellos. La 2.^a de que se vale como de funda-
do un Privilegio sin que se haga expresa mencion
de el.

Sobre la 1.^a pondera el P. Procurador que
el Papa no quiso conceder la gracia de que se les
obligare a la paga. Si les preguntamos que si el
Papa nego el auxilio, y el Rey conocio que no po-
dia obligarlos, como despues se les obligo en via-
ta de una executoria del Consejo, y en efecto

están pagando? Respondida (como a responde) que
 en este mismo funda la nulidad de la excoñonia.

Pero quén nos dice la ineficacia de esta razon, que
 mixta a anular las sentencias de un tribunal,
 solo por que el Rey antes del litigio, quiso auxili-
 liar el propio poder con el espiritual?

Lo cierto es que si ve hizo la replica, fue
 exceso de la piedad con que nros Reyes han
 tratado siempre a los eclesiasticos, inveniéndose con
 de su poder, quizas para evitar abusos, y ce-
 rrar aquella puerta. Tambien lo que la tal replica
 prueba que el Rey tenia por indubitabile la obli-
 gacion de los Regulares, y si fue asi que el Pa-
 pa ve nego, sin duda nacio de aqui la resolucion
 que cinco años despues lo puso el Fiscal en el
 Consejo, donde perdiéron los regulares el art.
 de no contestar por defecto de jurisdiccion, y
 despues perdiéron en lo principal, como todo lo

Confiera el P. Procurador siendo creible que

que se acordaron a Roma luego que pedieron el ducado, pero
el Papa no se ha mezclado mas en pro ni en con
tra, ni se puede mezclar sino en el caso de que estubie
ran abandonadas las Colegiadas de Indias, por el
decreto de la R. C. de obligacion.

La segunda razon que conviene en que el
Privilegiado necesita asociacion expresa, es alguna
vez se dice cierta, pero no lo es quando ponemos al pri
vilegiado en un lugar incapaz del gaxo, lo que
sucede en Indias. Replica el P. P. que
este es el principio, por que las Bulas no tie
nen limitacion, y este es el principio por que las
Bulas no tienen limitacion, y este es el principio
de donde procede el discurso. A esto le decimos que
la limitacion es la America donde no pudo decir
el Papa. Buelve a replicar que antes de la
Bula de Alexandro 6.^o tenian ya un Privilegio
para no desmar las Dominios, y Mexencaciones, sin
que se asociaren en ella, y que las B. son participacion

VVA. BHSC

por la Bula de v. Lio 5.^o don indefensa. Esta bien;
 pero ni con todo eso tienen entrada aquellos Reli-
 giosos en un terreno de que se concedieron al Rey
 ambos Dominios antes de descubrirse con calidad
 de introducción, y mantenen la fe, y qualesquiera q.^o
 allí se establezca es preciso que se sujete a la ley
 universal de un terreno regulado antes se
 conquistare, sin padecer privilegio o
 exempcion q.^o no venga de la mano del dueño.

Si quando se hicieran regular los Dier-
 mos de Indias, y se incorporaron a la Corona,
 estuviesen ya los P.P. J. J. en posesion de un Pri-
 vilegio, no hai duda que para descubrirlos ex-
 presamente se precisa mencion de ellos, pero siendo
 cedido a los Reyes aquel pais idlatra en los
 terminos que ya se fizo, todos quantos alli viven
 se sujetan tacitam.^{te} y aenendian todo fuere, como
 sucede con los Caballeros militares, que no lo go-
 zan p.^o ley particular de aquellos Dominios.

Por lo qual tenemos mas eficaces exemplares en
los Reynos de España, y en materia mucha mas delicada, por q.
es el fundam.^{to} de toda la libertad eclesiastica. En lo
qual se verifican hoy en los Reynos de Valencia, y de
Castilla. En el primero no goza inmunidad R. ni por
el Rey, ni por el Papa, ni por el Emperador, ni por
ninguna comunidad, ni particular eclesiastica
que no tenga superior legitimo dentro de aquel
Reyno, cuyas Regalias se reservaron por el Decreto
de 1707. en que se quitaron los fueros a los Valen-
tinos, de forma q.^e la Audiencia conoce de todas las
causas de los referidos, y para que no conciere de
ellos se por Caballeros de Montesa, es preciso que
sean de la orden de San Jeronimo del Mostre. En el se-
gundo no goza inmunidad a. ningun eclesiastico
en las haciendas sujetas al Convo de poblacion, y
por la razon de ambos exemplares por que los Conquis-
tadores D. Jaime el 1.^o y D. Ferrn. el Catholico inter-
duxeron este derecho como Ley fundamental, y con-
dicion precisa para establecer en estos Reynos:

Vease ahora la diferencia que hai entre inmunidad
 que compete al eclesiastico por derecho comun, y la
 particular que toca à una clave de individuos por pri-
 vilegio; y vi aquella siendo natural, y especifica de
 un Estado no tiene uso en un territorio, por que des-
 de el principio lo restitio el dueño, aya bin la volun-
 tad del Papa, mucho menor esta, lo que se pey abe
 meya con esta consideracion: Supongamos que no
 se hubieron secularizado los diezmos de Indias,
 y que el Conquistador declarare que todo lo que
 paraven alla loo habian de pagar, por may Pri-
 vilegio que tubieren, no hai duda que loo que fueron
 loo renunciarian tacitam.^{te} Pues quanto meya se en-
 tienden renunciados, viendo los diezmos de un dueño
 que hasta ahora no ha insultado a nadie se va-
 paga?

Esto es lo principal que alega el P. Procurador
 para fundar que la Compañia esta exenta de
 pagar diezmos en Indias, y se omite otra conside-
 racion.

que de ellas mismas aparece su ineficacia. De aqui
toma principio para persuadir que las sentencias
antiguas del Consejo fueron nulasy, y despues q.
segun su dictamen lo ha convequido, considerandose
libre de ellas, propone el derecho a lo menos de sus
de la Compania para no pagar, y le ex fuera
con los particulares servicios hechos a Dios, y al
Rey, a fin de allanar el paso para la Concordia
que pretende, sobre que se diga despues alguna co-
sa habiendo sido necesario aclarar antes el
dño de las partes, para que abaxen este partido
si conviniese.

Ja

Si en el caso de que deban pagar Diezmos
pueden los eclesiasticos valerse de Conusas
Contra los P.P.

Esta duda es el punto fundamental del exper
por que las pretensiones primeras del P. Procurador
miran a libertar de la jurisdiccion de los Jueces
VVA. BHSC

7.º Hacedores, para que no repitan las conexas que han
 dado motivo a tantos recursos. con este fin, ha expro-
 zado los derechos del Rey para que quite la ad-
 ministración de diezmos a las Iglesias, encargan-
 dola a sus oficiales; ha pretendido que a lo menos
 se reparen los diezmos de los Terrenos, y en sus
 mas se empeña eficazmente en probar que los Jueces
 Hacedores de diezmos señalados por las Iglesias
 no tienen jurisdicción espiritual, y si la tienen,
 no pueden ligar con ella a los regulares.

La negativa de la jurisdicción espiritual
 se funda unicamente en que los diezmos son real-
 lingos, y temporales, administrados por eclesias-
 ticos en virtud del encargo que les hicieron los
 Reyes, quienes no podian darles mas derechos
 que el que dimana de su potestad R. asi como no
 podian sacar de otra los Ofiz. R. quando ad-
 ministraban en los principios.

La afirmativa supone que el Rey concede
 UVA. BHSC

de clericalicos la jurisdic^{on} R^l para la dominio
de la jurisdic^{on}, y les permitio expauam^{te} el vno de la a Spi
ritual que tienen lo que no pudo hacer con ofi^o R^l
por no tenerla, cuya revolucion me parece que no
admite duda, por los motivos siguientes.

Antes de proponerlos conviene suponer
que el Rey por causa publica, y justa, puede
permitir el vno de la jurisdic^{on} espiritual, mais
en m^{te} dirigiendose a un fin que cede inmediatam^{te}
en beneficio de la Iglesia, y para el cobro de
Diezmos en Castilla manda por Ley recopilada
que se citara despues, que se auxiliem las dos ju-
risdic^{on}es, bajo de cui^o supuesto examinaremos
si ha quedado el referido vno en Indias.

Haciendo memoria de la Ley arriba cita-
da en que se mando que quando los Diezmos sean
de ^{los} ~~los~~ abson mano de su administracion los ofi^o R^l
y se la entreguen a las Iglesias, sin daxle nada
de la R^l Otav^{da} se ofese inmediatam^{te} la disposicion
VVA.BHSC

del Concilio Mexicano del año del 1585. que esta
 aprobado por Bula del Papa, y mandado executar
 por la L. 7. tit. 8. lib. 1. de Ind. el qual tratandose co-
 mo si los Diezmos (a lo menos el oviputo) man-
 da en la part. 8. tit. 12. § 2. que los paguen todos
 de qualquiera grado, y condicion que sean, y en lo
 mismo mandado por el Tridentino sess. 25. de ref.
 Cap. 12. añadiendo ambas decisiones que los que los
 impiden, o substraen, sean excomulgados, sin oca-
 sion de averlos hasta que restituyan, con que tenemos qe
 las Leyes eclesiasticas de Indias mandan exco-
 mulgax en materia de Diezmos, y el Papa, y el
 Rey lo aprueban, y quixen que asi se execute.

Lo antes el Rey despacho otra Cedula
 en el año de 1678. inserta la Ley de Castilla A-
 tit. 5. lib. 1. que manda auxiliarse los dos jurisdic-
 ciones para el Cobro de Diezmos, y se añade en
 la Cedula que las sentencias de excomunion sean
 guardadas, a las disposiciones estan en practica.

En vano intenta el P. Pareda oponerse a
estos fundamentos con varias congruencias, y conge-
luras mentiras que no manifiesta una advocación
expresa del Soberano, que viniendo embargo de venir
realengos aquellos Siennos, ha quedado re-
buen con los de auxilios. Esto es lo que no con-
ta, y no es fuerte oponerlos en virtud de venir con
videxaciones que aunque fueren bien fundadas
amicam.^{te} suponen una voluntad interpretativa,
que no debe prevalecer contra la expresa.

Ello es cierto que los eclesiasticos tienen
jurisdicción para cobrar, y si preguntamos
quales, como han de venir de ella, o de que especie
de apremio contra luego la dificultad: si han de
venir del secular el Rey no lo ha concedido, ni
ellos tienen auxilio armado, ni por las Leyes de
Castilla se les permite, sino para el gobierno de
los territorios temporales anexos a Siguencia eclesi-
asticos, porque abmismo tpo les prohiben

governar los conou Jurisdicción espiritual: Luego
 hemos de decir que con esta se han de admitir
 los Diezmos, de Indias, de otro modo tendrían
 las Iglesias que pedían como partes a los tribuna
 les reales, y no tendrían jurisdicción por que no
 es posible sin facultad para el apremio.

El oro que deben tener los eclesiasticos es
 de diezmos excoutores, y las Causas, o dudas que
 sobrevengan se han de decidir en los tribunales
 Reales como los Contadores de los Diezmos que
 pertenecen al Maestre de las Ordenes Militares
 tienen la misma jurisdic^{ion} y las Causas se deci
 den en el Consejo, con lo qual se satisfacen las
 repetidas instancias del P. Procurador fiscal
 en que el Decreto del año de 1736. manda admitir
 las excepciones al Consejo de Indias, y en
 otros hechos de esta clase.

Si se diga que por esto se disminuye la
 Realia en Diezmos, antes bien se aumenta, y

76.
y auxilia con la jurisdicción espiritual, haciéndola
mantener en máx. autoridad, y respeto, y así lo ha
querido el Rey hasta ahora, sin que por esto haya
perdido el derecho a impedir el voto de Censuras,
quando le parezca conveniente, y justo, para entonar
o habia de quitar la administración a las Iglesias, o lo
habia de permitir auxilio propio temporal para el
Cobro de diezmos, que aunque allí no vean espiritua
les, a lo menos se enderezan con fin espiritual, y
no se compondria bien el tal auxilio con la mente
de las Leyes de Castilla

Entiendo como indubitable que la jurisdic.
con que cobran los Jueces Decanos de las Iglesias
en Indias es espiritual por derecho, y practica, se ve
examínase y comprende a los Regulares, y especia
lmente a los P.P.M.

Porque de supuesto para este examen la obli
gación que tienen todos los regulares a pagar diez
mos en Indias, como se concluyó tratando de la
VVA. BHSC

329¹⁶

N. duda, y luego se pregunta, con que jurisdicción
se leu ha de cobrar? Es cierto que el Concilio Me-
xicano manda fulminar Cenurias contra los que
los impiden ó emboban, y que pagan todo de
qualquiera grado, y condición, sin exceptua à nadie.
Avis lo han confirmado, aprobado, y mandado
guardar el Papa, y el Rey, como se dijo arriba,
y así se está executando, sin que hasta ahora se
haya mandado lo contrario, ni consta que el
Rey ha indultado a ninguno de la paga, ni
ha puesto tribuna, o juez reparado para que
cobre de los Regulares. Luego debiendo pa-
gar, y no habiendo mas tribunales para el co-
bro que el de los Tercios, y la pedroxa pucro es
que es tan superior a la jurisdicción espiritual q.
el Rey lo permite.

Supongamos que en Castilla se escuere
con los P.P. a dar las misas para la paga de la
Cenitura, o aquello que deban de diezmos, segun

la Concordia. Pregunta ahora si se le podia
obligar con Concordia? Claro esta que si, por que
no hai duda que la jurisdiccion es episcopial, y
no se diga que no se podia por estar reservada
al Papa la resolucion de las dudas tocantes a He-
mos de Tevitas, pues esto se desvanece con que
aqui no hai duda que se resolver, respecto de es-
ta parte a dia noticia de lo que havian separgan.
Luego vi aqui donde tienen su valor los Con-
tos Pontificios a favor de la Compania (vino los
desvanece la revocacion de Urbano 8.^o) pueden
padecer el perjuicio apremio mucho mepa podian
en Indias, donde no pudieron disponer lo que
pasa, y quiza los Reyes el uso de Concordia,
como va demostrado.

A la verdad me parece mucho mas dis-
tante, y aun mas indecente al estado regular
el ser apremiado por secular, que no por ecle-
siastico, aunque la pena de excomunion sea
VVA. BHSC

9
 mas grave que las temporales, como ponia el P.
 Lascazador. Bien es que ve observarse el Cap. del li-
 dentino, empezando por las penas mas leves, y
 quando de Ceruvas, por ultimo remedio, por ser
 ve practica en los Dominios de España, como
 se dira despues tratando de transacciones.

Contra todo lo referido opone el P. Lasca-
 zador dos argumentos: el 1.º es que en ninguna
 parte estan abolidos los Privilegios de los Regu-
 lares por que no se les apremie con ceruvas en
 los casos en que no estan sujetos, como el de
 Diezmos. A esto ya he respondido diciendo
 q. en Indias no valen Privilegios Pontificios en
 materia de Diezmos, y en su virtud. y por lo mismo
 no es menester que quando mandaron abaxarlos,
 se nombrasen los Regulares, p.º q. alli no tienen
 en esta parte mas fuero que qualquiera regular.

El 2.º se forma con una cedula despacha-
 da el año de 1705, que estaba en poder de don Odo-

de Mexico, y con una copia de ella consulto al
Rey separadamente a favor de los P.^{os} Jovianes, pen-
dandose en la decision que contiene, la qual o exe-
duce a que en el año de 1704. audio al Consejo de
Indias el P.^o Procurador de R.^o Aguirre pidiendo
se encargase a los Obispos que no excomulgaren a
unos Doctrineros en causas personales, sino en las de
oficio

El Consejo vino de vista al Fiscal, ni consulto
a la R.^o persona, tubo presente que p.^o una Bula
de Gregorio 15. quedaron los regulares sujetos en
muchas cosas a los Obispos, la que se mando
suspenden por obra de Urbano 8.^o y sin embargo
havian procedido concensuando, en cuya inteligencia
despacho la Cedula citada rogandole, y encargan-
doles que en adelante no procedan contra Regula-
res, sino en los casos que el Tridentino, y Bre-
ves Pontificios lo permitian, que es contra Religio-
sos Curas en oficio oficiando, y que contra los se
UVA. BHSC

Regular no pongan excomuniones vino en los
 casos de la misma facultad por el Tridentino,
 Brevi: De que infiere el P. Procurador que el Rey
 no quiere que se les fulminen Comunas en materia
 de Dízimos.

Este argum.^{to} se desvanece con lo sepa-
 por orig.^o 1.^o Que la Cedula fue exhibida por un par-
 ticular sin vista, ni citacion de parte 2.^o Que
 se despacho sin vista Fiscal ni consulta a la
 R.^a persona, como es preciso para dispensar en
 esta materia de Dízimos donde no alcanzan las
 facultades del Consejo, y por lo mismo no pudo el
 Rey querer lo que no oupo 3.^o Que en ella no se
 hace mencion de Dízimos, ni de la Cedula del año de
 1678, ni del Concilio Mexicano. 4.^o que vin em-
 bargo de ella sobreviote la practica de fulminar con-
 unax contra Regulars 5.^o Que la tal Cedula es
 una simple auxiliaria del Brevi de Urbano 8.^o-
 revoatorio del de Gregorio 15.^o para caso despacho,

UVA. B. H. S. C.

110.
tubo facultad el Consejo, y es cierto que no la hubie-
ra despachado por vi o sin Consulta, ni creiere q^e
Comprehendia el punto de Diermos, por que se-
ria usurpar una alta regalía en que no puede
disponer. Lo ultimo por q^e el Capitulo del Tridenti-
no, concordante con el Mexicano arriba citados,
manda excomulgar a los que impiden, o substraen
Diermos, sin excepcion, cuya disposicion compre-
hende los paxages donde no pudiesen alcanzar
los indultos Pontificios a favor de Regulares, como
es la America donde el Rey ha querido que se
usen conexas, sin indultas a nadie.

Segun lo expuesto, tenemos fundado que los
P.P. Jevuitas en Indias deben pagar Diermos,
y que en esta parte estan sujetos al apremio de
los Jueces eclesiasticos, en cuyo concepto se percibe
facilm.^{te} que no hai paxage q^e gasta el p^o en ca-
lificar la nulidad, o el valor del Decreto del año de

1736. Copiado en el papel de admision a V. S. no va
VVA. BHSC

10. ¹⁹ ad extra q' ad extra en que el P. Procurador gen.^l tiene reducidas
 ad extra subvindicacion. tovar sus pensiones a pedia con cor.
 dia vino aun antes que lo como por d'umple prin.
 cipal.

En la d'azon, pa que desde el siglo pa.
 vido tienen los regulares, una exco'toria contra
 si para pagar. D'ezimos, vñe que esta pendiente
 el recurso de 2.^a duplicacion como ve d'is arriba.
 Las Yglecias han estado, y estan cobrando con
 cenzuras, y los recursos del P. Procurador se fun.
 dan en las dudas que van explicadas. Para la
 primera de vi han de pagar d'ezimos, tienen pon.
 diente la 2.^a duplicacion, y reducido el punto a los
 minor de justicia entre pa'ter no puede el Rey
 alterar nada p.^o obispo, y si lo hace, se ha de
 o'jetar a d'irreia el intento del pleito, o a que se le
 oponga una nulidad. Casados en justicia si xenul.
 ta que no deven pagar, consiguieron los regulares
 el intento. Si fuere al Contrario entonces exco'toria
 UVA. BHSC

llana la voluntad del Rey se mantenga o prohibida
 el voto de Convidado, en que no pueden oponerse los
 Regulares, pues para el caso se consideran en
 America como regulares, segun queda dicho, en
 cuyo termino se concibe facilmente que el Decreto
 de 1736 no añade derecho a las Iglesias, sino que
 am.^{to} las mantiene en su posesion preservando
 el que compete a los Regulares para que no se
 el en el Consejo de que se infiere que hemos per-
 dido inutilm.^{te} doce años en que ya pudiera estar
 fenecido el expediente, porque no hai duda que
 han sido impatiens. lo acusaron con Sobeximo
 que en el mismo Decreto prohibe la duplica, se-
 gando abierto el camino de la Justicia.

Pero aun mucho mas lo han sido las
 pretensiones de que se quite la administracion a
 las Iglesias o que se cobren p.^{ta} oficiales R.^{os} los
 Decretos de los Terceros de Nueva España,
 pretensiones justam.^{te} impugnadas p.^{ta} los que han
 UVA. BHSC

manifestado el Expediente, y omitidas por los doctos
Mñros que ve han mostrado favorables al P.
Procurador para cuyo concepto es preciso repetir
brevem.^{te} el derecho de las Iglesias.

Asi como el Papa dono al Rey los Bienes
mortuos con carga de fundarlos, y mantenerlos, asi
el Rey ve los dono a ellas, donde huvo bastan-
tes para cumplir la carga, como va dicho, y p.
este medio ve ha declarado libre de ella. Para de-
vaxer lo hecho en todo, o en parte, es a menor toa una
de dos, o que la donacion fuese con clauvula de
por ahora, y no perpetua, o que de la novedad
se requiesen tan patentes utilidades a la Igle-
sia, que no pudiese quitam.^{te} restarlas.

De todo ve hizo cargo el ingeniero P. Pro-
curador, y hechando de ver que las ve no bastara
parciam.^{te} la utilidad del Rey, añadio que por
este medio se evitarien las disenciones, y escanda-
los que causan con sus conuvas, pero aun viene
VVA. BHSC

que esto tiene otros remedios de mucha menor con-
ta, propuso el arbitrio de que redotes las Iglesias
que mantiene la R.^a Hacienda, por no haber bastan-
tes Diezmos, con lo que sobra a las otras, por un
perit.^o vete deben dar muchas gracias al Autor,
y no por dex de vista la especie, como se dice de-
pues.

Explicado el derecho de las partes, y averu-
ladas las dudas que se han deducido, para proce-
der con consciencia a la transacción, o concordia q.
es el punto propuesto in subiudicium, en que ha de
determinarse para el expediente, es preciso de faltar lo
dictamen que han ido dando los Señores sobre
las pretensiones que ha introducido el P. P. para
después del Secreto de N. B. C. pues aunque ya no
se trata de ellas, conviene tenerlas presentes.

Luego que se publico el Secreto pretendio el
P. P. una asociación, y sucesivamente pidio que se qui-
tase la administracion de Diezmos, a las Iglesias

11. o que ve cobrarem reparadament per oficials a. l. v. los que aduan los P. P. Venitas; que los Señores que hubieron de informar dixeron sobre la nulidad, o vicia del citado Decreto, y si los suces. Hacedores podian va. leu. de Convidas contra ellos.

En primera lugar dixo ya parecia la Comarca de Indias vna novedad de la administracion, y des pues de aver pondera a los fundamentos alegados por el P. Procurador, fue de parecer que no se debia admitir, ni el Para parte para pretenderte, y el Rey se conformo en 17. de Diciembre del 1736.

Institiendos despues en las mismas pretensio nes se remitiéron a D. Jph de Lavequilla, D. Jph Bernal, y D. Jph de Roxas, de los quales havia ya informado uno de ellos reparadament. y ahora repitio se dictamen de acuerdo con sus dos Companeros, y en la consulta repitan dilatadament todo los argu mentos del P. Procurador, y von deparar que se observe el Decreto del 1736. encauzando a los obispos

que no ovan de Convocar sino por ultimo remedio con
sup. vicio previene el accidente

Ultimam^{te} se remite todo con el memorial en
que se pide la Concordia a D.^o Gregorio de Quiro, D.^o
Juan Antonio Samaniego, D.^o Jpt. Ventura Guay, y D.^o
Blas Jover, los quales han acordado todo el expediente
para tirar dudas 1.^a si puede correr el decreto del año de 1736
executandose con la expresion que difieren los otros
tres. 2.^a si pide mayor explicacion para evitar en
adelante los perjuicios de la Realia. 3.^a si conviene
venir a concordia con los Seculares; 4.^a si oca vtil exa
minar el dote, y estado de las Iglesias, prohibicion
de lo que permite la potestad R.^o y valiendose de la
renta de cada para lo que no alcance.

Quiro y Samaniego acuerdan la primera de
las dadas, diciendo que sin embargo de las instancias del
Procaxador, se guarde el Decreto del 1736. y que se
convocan las Convocax arreglandose a lo dispuesto, en el
Titulo Tridentino, acordando a la Compania su derecho, para
UVA. BHSC

que vive de el en el grado de la duplicacion que cobra pendiente, y que ve haga saber a las partes.

Guel, y Toba dicen que el citado decreto, solo decide el caso particular que dio motivo al exped.^{te} sin que por esto viva de regla gen.^l para los demas casos, que siendo delegada del Rey, la Jurisdiccion de los Juces hacedores, y precaxiam.^{te} permitida para la recaudacion de la parte de diezmos que por ahora tienen consignada para alimentos, deben ejercerla como los demas Juces Reales, con Apelaciones a las Audiencias usando de Convencas, volam.^{te} contra seculares, quando aya cosa juzgada, y antes evacuar las penas temporales en esta forma se debe entender el decreto de que se trata, y las demas razones, y fundamentos que ay para el uso de Convencas.

En quanto a la segunda vici Guipo, y Samariago, que para pava a la concordia, es preciso pedir informes a los Paladov, Cabildov, Tribunales

31.
y personas que parezca para que digan el modo de
diezmos que han tenido los P.^{os} Jesuitas, des pues de
la executoria, de 1662. y la forma en que diezmaron de
des pues del Decreto de 1736. con las demas circunstan-
cias convenientes, añadiendo en el Papel en que lo
fundan, que ha de ser precisa la citacion, y consenti-
miento de las Iglesias, Respecto de que este punto per-
tenece en justicia, entre ellas, y la Compaña,

Guel y Tobex, dicen que el Rey puede man-
dar a las Iglesias, se compongan con los Padres
Jesuitas, asignandoles un termino preciso, y que
pasado se continuara el recurso de segunda su-
plicacion sin mas citarlos, mandando que remuevan
las fianzas que por su parte han debido dar para
la percepcion de diezmos, y la Compaña la de la
Ley de Toledo por lo antiquado del recurso.

Pero des pues, considerando estos dos Mi-
nistros, que para la concordia es preciso reducir to-
dos los diezmos, de Jesuitas a cierta cantidad de

12. mñao y que para esto sean menester Relaciones
 de los Yglesias, y que estas verdades ten e oñun
 ca, von de parecer que desde luego se proceda a
 la concordia, nombrando Mñao que la tratara
 con la Compañia al medio, o tercio d'elmo o lo
 que pareciere conveniente sin necesidad de noti-
 cias, ni informes.

Sobre la 3.^a duda que trata de si se ex-
 stit examinar el estado, y dotar de las Yglesias,
 dicen Lueyo, y Samaniego que no pueden formar
 dictamen por no haver en el expediente los docu-
 mentos necesarios, bien que en el Centro del papel
 alaban el pensamto y quixen que se pidan al P.
 Altemixaro todos los papeles que dice tiene tra-
 sados sobre la materia, y que se vayan desta
 expediente todas las especies que conduzcan pa-
 tralizar en una Junta,

Yurb y Jover von de dictamen que desde luego
 nombren Mñao que abaxigen radicalon
 UVA.BHSC

248.
del estado de las dotas para venir en conocimiento de
las Iglesias que estan robadas, o faltas, y lo que
el Rey vuole.

De suerte que todos los Obispos que han visto
el expediente, se conforman en que los D. P. Secu-
tarios de Indias deben pagar diezmos. Lo que
han tratado de administracion se oponen a que se
haga novedad en esta parte. El vos se conforma
esta aprobaso p^{ta} todos para arreglarse a lo que
manda el Tridentino, salvo estos dos ultimos que
le contradicen para con los Regulares, y a la verdad
dego que no alegan razon ni fundam.^{to} para en apoyo
de su sentimiento. No contradicia de que han tratado estos
quatro ultimos, y si los hemos visto decirlo en
el modo, pero que el Rey por ella execute, o no, y
no puede sin consentimiento de las Iglesias, y ulti-
mamente estan conformes sobre abaxar el estado
de ellas, para arreglar las Congregaciones, aunque nin-
guna trata de intentar la materia, por que no hai

VVA. BHSC

bastantes noticias, ni se les ha mandado.

Para decir lo que prevalece sobre todo, es preciso suponer dos cosas. La 1.^a que ya no nos hemos de acordar de la excoleccion antigua a favor de las Yglesias ni del grado de 2.^a de duplicacion pendiente, para abriguar si fue nula, o salida, y mucho menos del Decreto de 1736. salvo si los Jesuitas quisieren requerir en justicia el grado que les falta.

La 2.^a que aunque se tome qualquiera providencia nunca convenia quitar a las Yglesias la administracion de bienes, para entregarse la a Abades regulares. Esto es previniendo de si se puede, respecto de que el Concilio Mexicano confirmado por el Papa, y mandado guardar p.^o Ley recopilada de la forma para la eleccion de Jueces eclesiasticos.

Sobre las dificultades de esto, se oponen a la novedad varios reparos de hecho. 1.^o Que

nunca estarian administrados por los vocales con igual
 legalidad, y si ahora hai algunos abusos, alla se re-
 mediaran. entre ellos. 2.º que por mas que hicieren los
 vocales, nunca los cobrarian integram.^{te} como los
 eclesiasticos, pues en los ramos de R.^l Moz.^{da} regular
 m.^{te} Hay m.^{te} rezagos, y no se disuelve el reparo con
 el adelantam.^{to} y remate en el m.^{te} portor preveni-
 do por Ley porque los adelantados cobrarian menos
 segun la contemplacion, o la ineficacia de la executio-
 nes, al contrario de los eclesiasticos que las fulminan
 con una Carta, y en todas partes bien. Cuando execu-
 tan los repares. 3.º que los Muxos R.^l se circunscriban facil.^{te} a
 la paga de lo que ellos, y sus parientes adeudaren,
 contemplarian a otros poderosos, y tal vez los eclesi-
 asticos deudos no pagarian, confisados en las dificultades
 del poder del apremio. 4.º que entrando el producto en Caxay,
 se experimentarian las dificultades, y pretextos para no
 pagar las contribuciones, y para cobrarlas, serian menos
 de las negociaciones, y repalos como se ve en el Cobro de

para dotar proporcionalm.^{te} a las Indias.

Para la concordia ya hemovisto que la
compañia en Indias no tiene dexchos de justicia
que cedex, sino unicamente lo que pudiese resultar a su
favor de la S.^a assieta que esta pendiente con los
Regulares, y segun sea demostrado, es regulacion que
perdieren, a lo menos no se percive fundamento eficaz
para lo contrario.

Para faltar como estan los Regulares de moti-
vos de rigurosa justicia, estan solzados los Regulares de
los de equidad o de justicia inter practica. Con la Ame-
rica no hai duda que con el primer apoyo de la
Christianidad, y del dominio, y las Regalias. Los pa-
sages donde padecen males calumnias son aque-
llos que tienen mas bien extendidos, casi hasta los
terminos de una Republica imaginaria, y esto
es notorio, y comprobado con testimonios de Pala-
dos, y abisinos, con Autos, y hechos incontestables.
Ellos estan continuam.^{te} penetrando las rebuvas para

VVA. BHSC

aumentax hison a la Iglefia, y cavallero al Rey, vis
 quiendove tambien el beneficio ocasional se impedix
 con var aduaciones la introduccion, y extension de
 los Extrangeros, para sus conociem^{to} hasta examinar
 los mapas. En suma con los principales que accionan
 tan, y mantienen los dos Imperios, habiendove hecho
 cargo de la parte mas ardua para del ministrois eccl^o
 viatico que es la conversion, a costa de tanto peli-
 gero, y de tomar dificil del reglar, que es reducir a
 poblado como ha bastado como fixar, para que sea
 puen gozen el Rey, los Prelados el fruto de sus trabajos

Luego que los Papas experimentaron el firme
 vocero que embio Dios a su Iglefia, ouncitendo a
 los Jesuitas contra las heregias modernas, los col-
 maron de beneficios, y gracias, y entre otras fue el
 indulto de pagar diezmos, hecho cargo de que era
 inutil a diferencia de otros, ve diezgo unicamente a
 vesia al altar en lo mas arduo, y dificil. El Rey
 porie las Indias con obligacion de introducir la

1698.
Fe, y ninguno le devaxgan mas que los Jervitav,
vin que havta ahoxa lea haya concedido alli alguna
recompensa; por cuioa motivos, y otras muchas con-
sideraciones que se omiten, loo juro mui dignos se
ella, y asi creo que lo jurgara todo hombre paudente,
devapacionado.

Una vez que el Rey ve incline a dispensar le
alguna gracia en Siermo, entra luego la duda en q
se hallan diocesis los quatro ultimos Maños, vñe
ha de ver con noticia, y consentim^{to} de las Jglecias,
afianzando los unos p^o el supremo dominio del Rey,
y rezando los otros p^o el Pleito pendiente con las
Jglecias, pero ninguna de las partes alega razo-
nes tan concluyentes, que a un tpo funden su dicta-
men, y desvanescan la del opuesto.

A mi me parece que se pudieran conciliar mi-
quando el punto en hecho, y en dño, arreglando este p^o
el exemplar, y el voto, y aquel p^o las convequen-
cias. Para esto es preciso traer a la memoria lo q

14. va ventado en cote papel, y concluixamos que del ^{modo} ~~modo~~ ^{modo} que el Papa es dueño de disponer de los Diez:
 mos en Europa lo es el Rey en America. De aqui
 sacamos esta consecuencia: Si el Papa puede in-
 dultar de la paga a quien le parezca, sin noticia ni
 consentimiento de los vicifuctuarios tambien podra el
 Rey: Luego no es menester citar a las Iglesias pa-
 ra nada, y mas quando el pleito no fue sobre vi-
 xian dignos de la gracia, sino vna que pagaven Diez-
 mos.

Avi lo tengo por cierto, pero es preciso mi-
 rar el hecho p.^a sus resultados. Luego que las Igles-
 ias supieron la novedad acudiran pa-
 tendiendo su ~~reclamacion~~ reclamacion, o que se les pagare el equi-
 valente de la gracia, fundandolo en el dño adquirido
 al todo p.^a la redonacion: Pero aun mucho mas cla-
 marian pidiendo la Congua que se les debe por
 dño divino, y no se disponva en la tierra. Sacen-
 tarian quatro papelones, y testimonios en apoyo de

que la gracia dexaba sin dote muchos Beneficiorables
gaxian que ve trastornaba toda la distribución de
Diezmos, y aun el Obisano eclesiastico, viendo pae-
civo alterar la disposición de la Ley, que reparte su
producto. Oaxian por todas partes o dios el nãe de
los Jevuitas, publicando que habian impetrado la
gracia con engaños, y en suma ponxian la cosa en
tanta reputación que no haziamos sino alterar los ani-
mos, porq.º es evidente que en todas partes se opon-
xian eficazm.º a la execucion de las Cédulas, y en-
dove frecuentem.º la voz de que havian engañado al
Rey, el despojo de las Iglesias, la Codicia de los
Jevuitas, y otras semejantes a que añadixian el
abandono de muchas doctrinas, y Coadjutorias por
dexando que con el Indulto, se hazian dueño en pe-
cos años de todas las haciendas, aunque las com-
paxen mas cosas. de forma, que todos o los mas
suspenderian el cumplim.º y en tonces no
dexiamos obligados a tratar la materia de raxion

que lo hecho viviere de nada mas que haver da
do ocasion a un escandalo.

Si el Rey tiene perfecto conociem^{to} de los
productos de Biermos, y sus Cargas pascivas, co-
mo tambien de lo que importa en cada parte la
gracia que se haga de suerte que los Ogleciar-
no tengan que añadir razon alguna substancial
a las que se tengan presentes, no hai inconvenien-
te en proceder sin su noticia; pero al mismo ty^{po}
conviene pasciva la investigacion del estado en
que se hallan las rentas de cada Colegio, y pre-
caber que en adelante no se disminuyan, conve-
niend^o lo Biermos, con necesidad de avocar la
gracia, o de grabar las Cargas R^{as}. meditando mu-
cho que quando se reconoce el daño, y a habian
parado muchos años de avarias, y ruinas epi-
situales.

En lo que desde luego se puede tomar pro-
videncia, es la forma de proceder al cobro con-

1580.
no es usual
convencas, y no impataxia poco extendida a estos
Reynos de España. Tave oabe que en los tribunales
eclesiasticos de ambos Dominios, ve principan todos
los Juicios (aunque sean civiles de poquissima monta)
por la consideracion de ellas, y no compareciendo dentro
de 3.^o dias, se testan las gentes de rebelcion, y contumacia
a los preceptos de la Iglesia, siendo avi que las muer-
teras ve ignora, o ve olvida el emplazam.^{to} o no ve for-
ma de el aquel concepto que merece o no hai tpo para
las diligencias puestas de dar poder, hacer un viage, y
buscar dineros para el Pleito. Por esto se nos excomulga
publicam.^{te} y nos hallamos con una pena espiritual
tan grave, y con la nota temporal que trae consigo
esta especie de infamia, talvez por el interes de quatar
x.^o

El Cap. del Tridentino que permite el voto de
Convencas solo quando no bastan las penas tempora-
les, no puede executarse en España, por que nixas
Leyes prohiben que los eclesiasticos tengan auxilio

armado, y aunque ve los ofuscamos de su presentam^{to}
 quando quexan impetiale, ellos huyen quanto pue-
 den de que los Jueces ve glaxer ve pongan a exami-
 nida la Cauva de sus execuciones, para ver si le han
 de dar o no, y por esto execen, y extienden su juris-
 diccion a fuerza de Cenxurar mal o bien tolerada.

Uno de los maiores abusos aque ha sege-
 nexado el vno, es quando se trata de compeler a los
 Regulares, como sucedio con los Jovites de Nueva
 España, o quando se compete con un Goberna-
 dor o otro Mñas regular. Entonces se pone particu-
 lar cuidado en estrechar los terminos de mo-
 do que no haya lugar para el recurso, sin que
 primero hayan incurrido, descubriendose claram^{te} el
 empeño de orentar poder, y autorizar sus armas
 con el desaire, y abatim^{to} de los personages maiores.
 petados, sin que se aplaquen con las protestas, y
 regularidades de esta a dño, ni aunque los vjeter
 vean incapaces de huir los resultados del Juicio, como

607
sucedió en el caso de que ve trata, cuyo remedio no sería
muy difícil en España.

Pero en America (que es ahora del intento)
no hai en que detenerse cobrandove allí los Diezmos
con la jurisdicción espiritual que el Rey ha querido
permitir, y no hai duda que puede limitarse su per-
misión. Si mixamos la materia en su xais, parece
que la jurisdic.^{on} de los Indios Nacidos es mixta de
ambas, como la de los tribunales de escuelas, pero
aquellos solo han usado de la Espiritual, y no ay
inconveniente en que el Rey mande observar allí
el Cap. del Concilio de Trento.

Si esto veyeruelo, seria menester formar
una ordenanza con declaracion de todos los ca-
sos practicos para escuvar en lo posible el con-
flicto de las dos Jurisdicciones, arreglando el me-
do de servir de los apremios, y qualer han de ser,
quien, y como ha de decidix las dudas que occu-
raran, y que ve ha de hacer durante los pleitos,

con todo lo demás que parezca conveniente, por
 cuyo defecto estamos viendo todos los días muchos
 desordenes.

Enquanto a la conveniencia de que ve
 doten las Iglesias de Caxa con lo que sobra a las
 otras, se inclinan a esta novedad los quatro Señores
 que han visto últimam^{te} el expediente, pero no pue-
 den decir cosa de positivo por falta de noticia.
 Sin embargo por lo que va referido, y para quan-
 do se quisiere intentar, podemos allanar el cami-
 no, examinando estas proposiciones.

Si la donación que hicieron los Reyes a
 las Iglesias fue perpetua, o temporal. Si quando
 sea perpetua, baxará para averciñarla la urgente
 necesidad de otras Iglesias. Si se puede llamar o
 urgente necesidad, la que se padece quando no bar-
 ran los Diezmos, y el Rey no da lo que falta, ha-
 blare en el supuesto de que no sea urgente, vino
 voluntaria la que se padece por este defecto, y que

el Rey posea tambien la temporalidad de Indiar
con la misma carga que los Siermos. Vino pue-
do el Rey, o no estando obligado porque obra en
otras Iglesias, o sea punto extraer las obras, depen-
dando a los pobres de las Dignidad de las limosnas,
a que son acredores, de lo que obra a los Benefi-
ciados; oi quando pareciere que no hai bastantes
Siermos para lo dar, se debexa mantener la gra-
cia que se haga a los P. S. Jevuitas. Ultimam.^{te} oi
el Rey lo pueze hacer por su volz, o es necesario
que haga instancia a los obispos, segun el ultimo
Cap. de las excoiones de Iglesias, en que los Pre-
lados se reservaron la facultad de ampliar o mo-
dear los limites de las Iglesias, y sus dotz, de
acuerdo con los Reyes, y ave instancia.

Recopilando todos los puntos del expedien-
te parece que los Regulares de Indiar no tienen
indulto de Siermos: Que los Jueces cobrados pue-
den valerse de Censuras para apremiar a todos los

deudax; pero se debe moderar el uso, segun lo pre³²⁴
 viene el tridentino: Que no conviene quitax a las
 Iglesias la administracion en todo, ni en parte: Que
 los *PP.* Jovites no tienen dno de Justicia que ce-
 dex en Concedia; pero son acreedores de equidad
 a la gracia, por las insignes obras, y trabajos.
 paxen en servicio de ambas Mage^s: Que para todo
 convenida mucho examina la proposicion de
 que se dolen las Iglesias de Caja con lo que vo-
 bre a las obras, con lo qual se fenezca un ne-
 gocio tan grande sin que los intercedidos tengan
 punto motivo de queja.



10
Dicembris 1745

Exmach y dictatione
Johannis Baptistae

1672
 Pmo. Pe

9

He conocido con atencion, y puntualidad los
 Memoriales dados, y pedidos por el Sr. Pedro Lo-
 nazio Altamirano de la Compania de Chr. Procura-
 dor General de Indias, conalados con los numeros
 1.º, 2.º, y 3.º. La Defensa Judicial, Testimonios, y Co-
 dulas, que les acompañan, y los dos Impieus so-
 bre la libertad, y obligacion de pagar los Servitios
 Diezmos en Indias. mode, y forma de su cobran-
 za, el puede hazerse por conuasar contra los
 Servitios, ó el cobriere, y corresponde à los Ofi-
 ciales R.º y Ultimamente sobre que se le admitta
 a transaccion, y concordia. Asimismo he exa-
 minado con el Repueo debido los Dictámenes,
 dados sobre los puntos, y memoriales referidos
 por la Junta de los Tres Ministros de Indias, por
 la de los quatro de Castilla, el voto espaaadamen-
 te fundado por uno de ellos, y los otros dos Dicta-
 menes particulares, que se hallan con el expediente
 de.

Debo desde luego confesar, que me causa con-
 fusion, que se me mande caponea con brevedad

mi Dictamen, y venia despues de Ministros de
Tanto caractera, Literatura, y Opiniones, y que han
fundado los eruios con tan embrogax empeño, que
comprehende cada uno un copioso judicial Trax-
tado: Con que, si á la Circunstancia de ver-
mio, se añade la de Compendioso, y devnudo
para cumplimiento del exaxgo; justamente Neze-
lo era buen vivo; pero sin embargo elijo la Obe-
diencia sobre todo; para que en ella ayeyax mas
mi dev empeño, que en coninuar el alto Vixo,
que se ha tomado, Reduciendo el buelo á lo
solido para el Juizio, sin dexar abitaris al
gornio, para explayarve en el dilatado Cam-
po, que ofrezze el acurnpio, y que han fecun-
dado los delicados unxiexes Dictamenes.

Con el mesmo proposito expongo en epi-
logo: haver xeligado en el Conexo de Indias
por el Sr. Fiscal, á que se adhirieron los Jgle-
xías de aquellos Reynos con las comunidades
Regulares de ellos, en que entio la Compañia
de el pago de los Diezmos, á que fueron con-
demados los Regulares por ventenzias de
vista, y Róveta, se que se despachó Egecutorio
en el año de 1662. sin embargo de la segun-
da Suplicacion, y exado de Mill y quinientos
que interpusieron los Regulares, y se halla
VVA. BHSC

326
24

pendiente; que se celebró en el año 1672. y en el
siguiente de 73. se despachó R.^a Cédula, para que
en consecuencia de la Expedición, y en obse-
vancia del Synodo Mexicano, y de la Ley Reco-
pilada de Castilla, que manda cumplir las
Cenurias expedidas para esta cobranza, se
procediere por Cenurias contra los Regulares
para el pago de Diezmos.

Habiendo procedido por este medio los
Jueces hazedores nombrados por el Cabildo de
Mexico en el año pasado de 72. á efecto de que
los Administradores de las haciendas de la Com-
pañía diesen Tazminas, ó Relaciones juradas
de sus frutos, y cosechas para el Recobro ínte-
gro de los Diezmos, y por no haver cumplido,
pasado á la Declaratoria, y otras providencias
se quejaron los Padres por vía de fuerza de co-
nozer, y procedió en la Audiencia de Mexico,
en la que se declaró: No hazea la los Jueces ha-
zedores, y venidos estos autos al Consejo de
Indias, oídau en el las Partes, consultó á el. M.
en 26. de Henaro de 1736. y en vista de todo se
expidió el R.^a Decreto del tenor siguiente.

„ Mando, que los autos se devuelvan á los Jue-
„ zes hazedores conforme á el de la Audiencia,
„ para que se proceda en obse-
„ vancia, y cumpl-

...mientto de la Executoria expedida en St. de Diego
...el 1662, y sobre carta de ella de 1672. Cedula
...de 18. de Junio de 1673. Inventa la Lei de esta Rey-
...no, y en observancia de la de aquel, y en fuer-
...za de su Synodo, y Concilio Provincial al
...pago efectivo de los diezmos, causados por los
...Padres de la Compania con el uso de las Comu-
...nas para el apremio de que den Tazminas, y
...Retaciones juradas del Toro de sus frutos de
...zimales, a fin de que puevan en azero Co-
...mun los paxixipon, y Recauden los paxici-
...per segun su quota, y Cabimiento, y ejecuta-
...do en esta forma, a las Partes deduxesen co-
...cepçiones legitimas, las Remitan al Corregidor,
...segun, y en conformidad de las Citadas Execu-
...torias, Cedula R. y demas disposiciones,
...las que se guarden inviolablemente con Re-
...tardacion, y sin embargo de suplica.

Todo el contenido, y colizion del Padre
Procurador se dirige a Revocar esta R. Reso-
lucion, y especialmente en quanto permite
la jurisdiccion a los Suezos y Hazedores, y que
la exerciten por medio de Comunas contra
la Compania. Y para facilitar esta Idea
propone en el memorial señalado con el
UVA. BHSC

num. 1.^o por medio oportuno, que los Diezmos
 se cobren por los Oficiales R.^{os} como perten-
 zientes á S. M. y segun se previene en la
 Ed. 1. tit. 16. de la Recop. Indian. Y aunque este
 es el asunto principal se cae en la conclusion
 a que se infiere sobre la nulidad, ó Valer de la
 citada R.^o Revolucion, y ante todas cosas sobre
 el viciado el vicio de Comenzar contra los Regulares
 en Indias. Sobre mismas pretensiones Repite
 en el segundo memorial fundandolas en tres
 puntos con máior latitud, y en el vñalacio con el
 num. 3.^o Después de España por menos los últimos
 autos de los Rezes Vizeoixos, Recurso á la Audi-
 encia, y los memoriales antedichos, concluye, vo-
 luntando conexas, y combenir. Y para darle
 buen vicio, acompaña un Manifiesto, fundando
 en cinco puntos la exempcion de Diezmos, que
 goza la compania, y que debe observarse en In-
 dias, y que por su Instituto en aquellos Reynos
 no solo no debe pagalos, pero aun gobierna penzi-
 bidos, y que á lo menos se hazia acrehedora á con-
 privilegiada en la quota.

En la primera consulta de los Tres Minis-
 tros de Indias no se haze menzion de este Tercero
 memorial sobre la Transaccion, y sobre los con-
 tenez de los Indios con las Indias; que debe conrea

la R.^a Revolucion del año de 36. arreglando el
uso de las Censuras a lo prevenido en el^{to} Con-
cilio de Trento, y que de este modo no es contrario
á las Reales, ni Conciliaes. Y que el nuevo intento
cobre que el cobro de Diezmos se egecuta por los Ofi-
ziales R.^{os} es opuesto á lo establecido segun el últi-
mo estado por las Leyes de Indias, y se halla des-
estimado por V.M. á Consulta de la Camara,
publicada en esta en 17. de Diciembre de 1738.

Los dos informes particulares convienen
igualmente en que debe subsistir la R.^a Revoluz^{on}
del año de 36. y continuas los Jueces Acaudalados
en la cobranza, y uso de Censuras, adviniendo
uno el reparo, que puede ocurrir á el Tribunal
a que se debe apelar, y que esta Revoluzion se
puede remitir a nueva Junta, y que en ella se
puede tratar tambien sobre la Transaccion; y
el otro conviene en que se admita de de luego, y que
conforme á dicho pará. de V.M. acordada por el C.^o se
no por las Reales se inclina á que se comuniquen
primero á los Prelados, e Obispos.

Los quatro Ministros de Castilla se dividen
en un Dictamen; que dos se confirman con los
anteriores en la subsistencia de la R.^a Revoluz^{on}
y uso de las Censuras: que la Transaccion se
deja: pero que antes de efectuarla se pidan infor-

a los Prelados, Cabildos, y Cabildos de Indias, e
 bre varios particularos, que prescriben. Los otros
 dos Ministros discurren largamente sobre que el
 Rey se conuenga en perjudicial á la Realta, y acuna
 lan la Exemption de la Compañia; por lo que se
 inclinaron á admitir la R. Reuolucion el año de 86.
 á lo prezio de aquel Covo, y lexió, y que para lo
 Juuazo merecise de este Remedio, como como Ultimo
 arbitrio, y solo contra los Legos. Que se debe admitir
 la Transaccion, y mandara el R. a los Prelados, y a
 villos la acueuden para lo pasado, y caido dentro
 de diez
 termino, y cumplido, se evague el Reuazo por di-
 ente se Mill y quinientas sin nueva Citacion de
 la, Tificando por ellos las fianzas. Y que para
 lo Juuazo quede el R. concedida por el Rey, como
 Dueño absoluto de los diezmos, y que, moderando
 la Contribucion de la Compañia á quota detex-
 minada, aun no son necesarias nuevas noticias.

Añaden en su Dictamen estos quatro Minis-
 tros, como Tercero, y Ultimo Dubio, que deduzen de
 el Expediente; el poder el R. y le sea útil exa-
 minar el actual Estado de las Iglesias de Indias,
 sus Errecciones, Ministros, y fabricas á fin de pro-
 bidencia lo que se hallare conveniente, ó cono-
 la la Potestad Regia, ó en lo que se necesitare,
 con Bula Pontificia. Y los dos Ministros sobre

este punto dizen: No está comprehendido en
lo consultado, ni hallarse inmutado, ni en estado
para formar cabal juicio. Y los otros dos le hacen
se que combiene, que el M. deviene el Ministerio, para
inmutua, examinar, y resolver este punto.

De estas artos de meter se incluye, que no
es de la inspección preventa la que es principal
cobre la exención de Diezmos, que volútea la
Compañía, sino en la parte, que queda influida en
probabilidad para inmutua á la Transacción,
por que esta declaración en justicia toca al grado
pendiente de Mill y quinientas, y en el interín
que se evagua, debemos obrar como cosa juz-
gada la contribución dezi dida, y declarada por
las Cortes de las Cortes de Viena, y Mexico, que
causan executoria el embargo de la duplicación
segunda. Lei. 15. tit. 2o. lib. 4. Recop.

Ni podemos incluirnos en exparar omnia-
mente á los Jueces Plazados, encargando el re-
cobro a los Jueces R^{os} como lo previene la Lei. 1.
tit. 16. lib. 1. de la Recop. de Ind.^o y exolizaba en el
memorial primero, y Répúe en el segundo con
el supuesto de no haberse decretado; pues
la citada Lei. 1. es respectiva á el primero tien-
po, en que el M. no tenía cedidos, o consignados
los Diezmos á las Eglezias; pero despues de
VVA. BHSC

las conignaciones hai nuevas Leies, que van las ³²⁹
23. y 22. dict. tit. 16. en las que se previene: Que donde ³⁷
por vez los Diezmos, como de xables, no se diere al
Prelado, y Capitulares de las Iglesias cosa algu
na de nueva R.^a Hacienda, alzen la mano
los Oficiales R.^{os} de la administracion de los Di
ceanos de la Iglesia, y Provincia, y de la Hermita,
y dejen gobernar al Prelado, y Cavildo de ella,
precediendo para esto Cedula, y licencia nue
tra, para que esto corra por su cuenta, y riesgo.
Y asi esta prevencion es opuesta á las Leies mo
deanas, y su practica, y á el estado, y gobierno
de las Iglesias, como lo informó la cumada vo
bre el primero Memorial del Padre Procurador
y lo resolvió el R.^o en el año de 38. como se viente
en el informe de los Tacos Ministros de Indias:
conque tenemos enaguado este punto, y no por
determinar, como expone el Padre Procurador,
acávo por ignorar aquella consulta, y Reso
lucion.

Y se viene á Reducir toda la brevedad á
dos puntos. El primero sobre el modo, conque de
ben proceder los Juezes hazedores, y si pueden
voz de censurar contra la compania. Y si se
debe Revogar, ó cumplir la R.^a Resolucion del
año de 38. P^o segundo: si esta queda, y debe ad-
A. B. N. C.

admitir a concordia sobre la cuota de la paga, y
de esta la paxa sea, y ejecuaa v. m. con indepen-
dencia de los Prelados, y Cavildos de las Logerías
de Indias. Et Terzera: sobre el vna oportuno
Reconocen el Estado de dhas Logerías, sus Exceccio-
nes, fondos, distribución, y producto de sus
Rentas, y Diezmos.

Punto. 1.º

En este particular vbi se certifica, que se debe
puntualmente observaa la Resolucion de v. m.
del año de 86. para que los Jueces hazedores, nom-
brados por los Cavildos, procedan en el Recobro de
los Diezmos contra los Padres de Indias, y los Regu-
lares por Comunas a las dilaciones, que dete-
mina, y a qualquiera otra de lo qual naturaleza
y que no pidan esta contenziosa, sino que este vno
se oponga a la Regalia, ni a la cobranza, antes
bien, practicado con dizecciones legal, facilitada la
Cobranza, y auxilia la Regalia; conformandome
con los Dictámenes de los Tres Ministros de Indias
los dos de Cavilla, y los otros particulares de pa-
zados.

El fundamento de este vorto le hallamos en
las Citadas Leyes de Indias. 23. y 29. tit. 16. lib. 1.
que donde los fondos de los Diezmos bastan

para la manutención de las Iglesias, separaron los
 Oficiales R.^{os} encargando todo su Recobro al Paela
 do, y Cavildo de vuquenta, y Negro, prece dien-
 do R.^o Cedula, y licencia, con que se declara, y
 conserva la Regalia. Para un mejor practica
 se celebró el concilio Provincial Mexicano en
 el año de 1585. de esta manera, que los Cavildos
 para el cobro de los Diezmos nombraen Juezes
 Hazedores, y que estos procedieren por Censuras,
 como se ordena en el v.^{to} Concilio Tridentino. Cap.
 12. can. 25. de Reformat. y el cumplimiento de
 este concilio Mexicano está prevenido, y manda-
 do por la Lei. 7. tit. 8. lib. 1. de la Recop. del Ind.^o en
 que se Relaziona la aprobacion de su clauídad.

Este mandato sobre el cumplimiento del
 Concilio Mexicano, en que se establezen las Cen-
 suras, contiene una excozion formal ero-
 bre en Excozion, auxiliada por aquella Lei,
 á el modo que las auxilia la de Castilla. 2. tit. 5.
 lib. 4. de Recop. ibi: Y quexemos, que las tales senten-
 zias de Excozion sean bien guardadas por
 Nos, y por ellos, se manee, que el poder Temporal,
 y Espiritual se aguarde, y acudan en uno,
 y las sentenzias, que los Prelados quieren sobre
 estas cosas, sean bien tenidas, cuya conser-
 via

Es inteligencia de acaudita por la R.^a Cedula, expedida en el año de 1673. a fin se que los Hacedores procedan contra los Regulares con censuras: en la que se cita la ejecutoria para justificacion de la Deuda: el Synodo Mexicano, y las Leies de aquel Reyno, para autorizar las Censuras contra los Regulares: Y la de Cavilla para la expedicion de la R.^a Cedula, como auxiliatoria. Y todo nuevamente se recapita en la Ultima R.^a Cedula ^{de} el año de 86. tomada con via de deliberacion y consulta del Consejo de Indias, en que se havia moderadamente validado este punto sobre lo antes disputado en la Audiencia de Mexico.

A la verdad, para impedir, ó moderar tan via superior Revolucion, la anterior Cedula R.^a Tan repetida Ley, y el Consejo Mexicano provincial; esa menester poderiosísima fuente Tazon, que se expusiere oy con novedad, y de que no se huviese hecho consideracion, para expedir la Cedula antigua, y la Revolucion Ultima; lo que incluyó desde luego Repugnancia, porque el Consejo, y el Fiscal expondrian quanto repetaba á la Realia, y la compañía quanto influia á su defensa en una, y otra instancia, y en gravíssima causa suya mebam.
UVA. BHSC

Ordinaria Eclesiastica por las Bulas de Paulo III.
de 17. de Octubre de 1549. de Gregorio XIII. Ordo-
tto. IV. No. V. de 7. de Julio de 1571. y otras, no queda
proceder por los Jueces Hazedores con Cen-
suras contra la Compania, debiendo exigirse
los Diezmos de Indias como Rentas Reales por sus
D. Colon. De lux. Indiar. lib. 3. Minitas, y Jueces Seculares, como se conoce
Cap. 1. num. 22. D. Cobarrub. y practica en Castilla sobre las tercias, y se
Practica. quart. 35. manda por repetidas Leyes de Indias en qua-
lesquiera efectos, y Rentas pertenecientes a
la corona. 3

(1)
D. Colon. De lux. Indiar. lib. 3.
Cap. 1. num. 22. D. Cobarrub.
Practica. quart. 35.

(2)
D. Castill. De tent. Cap. 12. n.
2o. et ibi. Pruz.

(3)
Lei. 17. tit. 7. lib. 1. Lei. 45. tit. 13.
lib. 8. Recog. Indiar.

Este pensamiento se exalta por los dos Illi-
nitros de Castilla con la autoridad expreso
da de lo que por judicaria el uso de las cen-
suras, confundiendo la jurisdiccion Regia,
y de Regalia ya con el Renovo de fuerza, ya con
la consideracion sola de que al vez cobran
los Diezmos en Indias con Censuras, que son
privativas de la jurisdiccion Eclesiastica; ve era
tambien, que esta cobranza la era priva-
tiva, Hazien dove al mesmo tiempo mas difi-
cultosa, quando podia era mas efectiva por
otros apremios, y multas pecuniarias, lo q
ceden en pensuicio de la Corona por la obli-
gacion de dotar competentemente las Iglesias
OVA. BHSC

Toda esta baxeia se desaxna, y se procede
 con la distincion debida, y arreglada á la mas
 equida suauzaudenzia Civil, y Canonica, y á su
 verdadera Inteligencia; pues la Exempzion, que
 tanto exclama la compaña de la Jurisdiccion
 Eclesiastica por las Bulas Pontificias, que tie-
 nen otax Religiones, y la Citada Cedula del año de
 1705. en que se concluye en Indias el uso de comu-
 nar contra los Regulares por sus Exempziones; to-
 das incluyen la limitazion eolemnne de los Casos,
 en que por el concilio Tridentino, o Brebes Apo-
 stolicos se exceptan á los Ordinarios, y como el
 Tridentino, y Mexicano mandan proceder con
 Comunas generalmente contra todas las Perso-
 nas, que usavan, ó debieren Diezmos, se
 halla este caso entre los de la Limitazion, y no
 en la Regla general de la Exempzion.

No conduce ei que uno, y otro concilio no ha-
 ga mencion expresa de la compaña, bastando
 que esta, y los demas Regulares quedan en de-
 dorez, como lo son en Indias, para quedar com-
 prehendidos en la Universalidad de los deudores
 todos, con que se explican los concilios, lo que que-
 da sin duda con la observanzia (2) y practica in-
 terpretativa de España, y en Indias con las
 comunidades Religiosas, y con superior causa

(1) Leg. de Incaputacione. Leg. Minime. ff. De legib. D. Obliaz. De ius Indiar. Lib. 3. Cap. 1. n. 50.

despues que en la Cedula Citada del año de 1673.
se nombra con expresion de los Regulares, y nin-
guna de las Religiones ha impugnado hasta ahora
esta Cedula, y en practica, y así Reconoce la
misma compañia lo debió de esta Defensa, y
cede, y para con la Opinion del P.^o Nicolas de
Segura, que tiene por constante de comprehen-
der los Regulares en la Juicio de Ordinaria
de los Obispos en arumpito de diezmos confor-
me al Tridentino, como se ve en esta
Defensa canonica impresa. punto. 1.^o num. 12.
lo que nos excusa de otra prueba.

Tampoco puede embarazarse la igual vo-
luntaria limitacion de la disposicion concili-
ar sobre la pena de censura á solo los diez-
mos pertenecientes á las Iglesias, de que in-
fiere, que por tocar los de Indias á la corona
como Rentas Temporales, y profanas, no pueden
cobrarse por censuras: No exemplifica
con el canon. 14. de la Bula in Cena Domini
que prohíbe con censuras á los Jueces, el co-
nocimiento sobre Diezmos, lo que está Reziui-
do solo en los Eclesiasticos; pues conocen de
los Temporales sin embargo de dho capitulo
lo: Con que del mesmo modo el 12. del Tit.
VVA. BHSC

Secularino debe entenderse solo de los Diezmos Ec-
 clesiasticos, y no de los Temporales de Indias por-
 neziemes à la corona: Pero à este esfujo conta
 el paso, saliendo al encuentro el Concilio Mexi-
 cano, que no puede habitar de otros Diezmos, que
 de los de Indias se que oy tratamos, y para su
 Recobro acordó las Cenuxas como el Taidemiti-
 no, y se aprobó por el Papa en esta forma: Con-
 que queda desvanecida la ideada Diferencia.

El maior abundamiento no vido hemos de
 esta suzeria à este exemplar; pero aqui nos he-
 mos de oponer otro de maior propozion, y
 afianzado con autoxidad, y es, que las Cenuxas
 de la Bula de la Cena en el cap. 17. contra los que
 usurpan los bienes de las Iglesias, no comprehen-
 den à los Usurpadores de las Vacantes de Indias,

(S)
 D. Pet. Nav. de Piratmat. Reg.
 Indiar. Cap. 16. n. 5A. ibi: Ca-
 tamen non ligantur, qui suc-
 ceunt vacantes ecclesiarum
 vicariis, cum libere facerent
 ad personarum ecclesiarum
 non videntur.

por que estas no se juzgan Rentas Eclesiasticas
 Con que judicamos dezia, que por la mesma
 Razon las Cenuxas del concilio Taidemitiro con-
 tra los Usurpadores de los Diezmos, no ligant à
 los de Indias; porque no son Rentas Eclesiasticas.
 Pero se evita una, y otra instancia, si se nota la
 Diferencia entre las Cauvas de unas y otras Cen-
 xas. Las de la Bula de la Cena en el cap. 17.
 se imponen, por que se usurpa la Jurisdiccion
 Eclesiastica, y lo mesmo en el cap. 17. à los que
 usurpan la Renta Eclesiastica: De forma que

la causa productiva de la Comuna es la qualidad eclesiastica en la su jurisdicción, y en la pena, y como lo dejan de ver, y pienden esta qualidad los Rezmos, y en su jurisdicción, pasando à Pen sona secular, cesa la Excomunion respectiva à la qualidad; pero la que impone el Tridentino a los que comapan, ó no pagan los diezmos, se funda en ser Debidos à Dios. (6) y como no se puede mudar esta obligación; por que su producto pertenece à seculares, ó eclesiasticos; queda el Deudor igualmente ligado a la pena, y el precepto en uno, y otro caso: En el nuestro pudiera decirse, que se comapan à Dios, y à su Iglesia; por que, aunque pertenecian à el Monarca, es con el encargo se mantiene las Iglesias, y el Divino culto, y donde alcanzan sus fructos, dejados en Recibo à los cabildos; y así para la pena del concilio no infunde el Decreto activo, sino el pasivo, y el fin del precepto, que es uno mismo en los dos casos: y esto lo vemos claro en el Tridentino, que establece la misma pena, quando los diezmos son de las Iglesias, ó de otras particulares Personas. (7)

(6)

Concil. Trident. sess. 25. de Syn.

Cap. 12. ibi: cum decimarum

solutio debita sit Deo. & pop.

Cap. 22. Levitice. Cap. 27.

(7)

Concil. Trident. sess. 25. Cap. 12. ibi:

cathedralibus, quibuscumque

alije ecclesie, vel personis,

quibus legitime debentur, im-

que pascuntur.

Quem quia à la principal dificultad, q
 en la exca las Comunas armas privativas
 UVA. BHSC

334
de la Jurisdicción Eclesiástica, y los Diezmos de Indias.
Puntas de la Corona, y como tales del conocimiento de
la Jurisdicción de¹. Cap. que oím oíenra se cota Juris-
dición no parece, que se pueden exigir por un me-
dio, que es privativo del Eclesiástico. Certe, que pa-
rece máis conflicto, como fundado en dos ímaga-
bles principios, se devata con facilidad, con una ob-
la distinción: Los Diezmos de Indias, como por-
tamente a la Corona por la Donación de Ale-
xand. VI. con, y debon era del conocimiento de
los Tribunales Regios, y Jueces de¹. en todos aquellos
Casos, que por la duda, y controvérsia Requieren
Jurisdicción contenciosa; pero en los notorios, y
de nudo hecho, y quando se trata solo de el medio,
mas efectivo para el Cobro de lo, que no es duda era
debido; ni tiene embarazo por Dño. ni trae pe-
júzio a la Realta de nuestro Obsequio, que el
Juz. a quien tiene encargada la execucion, se halla
de con facultad por su Jurisdicción propia pa-
ra promulgar Conocidas, vea de ellas, si le pa-
rece de¹ mas efectivos para la cobranza. Una
vez que el Ill. no le pone especial prohibición.

Certa doctrina se vé practica en el Maestro
Escuela de Salamanca, y Rector de las Universi-
dades, en quienes concurren las dos Jurisdic-
ciones, y se van promulguando de las exma¹

(8)

Colec. De Bonif. & Reg. cap. 21.
n. 168. et n. 170. ibi: Eo hancum
Legum decedente duo infas.
Primum: quod necessaria fuit
Regia prohibitio, ne censuras
Ecclesiasticas iudices uterentur,
alio potuissent censuras omni.
Secundo infas: pendere co
ntrari, ac permissum Prin
cipis, an in his casibus cen
suris ecclesiasticis iudices uter
entur, an non.

de la Una en el caso de la Otra, procediendo contra
Segra con Censuras, no obstante, que las Lees
8.^a tit. 3. lib. 1. y 11.^a tit. 7. lib. 3. de la Recop. prohíben
el uso de las Censuras en los casos de la Jurisdic
cion R.^a á los que tienen Una, y Otra Jurisdiccion
por que, como responde, y arguye de estas mes
mas Lees el Docto Escobar, en especial prohi
bicion, dá á entender, que donde hubiese per
mision, se podria executar, y que todo pende
de la Voluntad del Principe. (8)

Y como en el caso presente está descubierta
la Voluntad del Principe en sus Lees sobre
dejar á los Juezes R.^a y encargas á los Cavildos
y sus Juezes Eclesiasticos la cobranza de los De
cimos, donde sufragan para la manutencion
de las Colejas, y tambien hai expresa voluntad
de que procedan con Censuras en la Lei que
manda guardar el Synodo Mexicano, en que
se halla prevenido este medio: De aqui infere
mos, que no hai embaraço, ni perjuicio en que
los Juezes Hacedores, que tienen, como prin
cipal, la R.^a Jurisdiccion, execucion de ella en nom
bre de V.M. y con su licencia, como lo previene
la Lei, puedan tambien usar de las Censuras
quando les combenga para lo mas efectivo de
O.V.A. B.H.S.C

336
H3

de la practica, y donde no es nevezita la jurisdiccion
Contenciosa, valiendo de la personal de lo civilica,
Como auillatado de la Regia delegada principal.

Se haga demostacion de esta verdad con un ejem-
plo civilico, y practico en los terminos precisos de Di-
ezmos. Cuyo conocimiento comienza en pñal-
vo del eclesiastico, siendo espñituales los diezmos,
y en embargo de revoluzion entada, y comun, que
tratandon del nido hecho de la exaccion, queda el
Juez regax apremiar, y proceder contra el lego deu-
dor, y que es lnterese, y favor de la mesma Regia
toma otros dos Juezes para la cobranza (9) conque
por la mesma razon va a favor de la corona, y no
traheya perjuicio a la Regalia, ni a su jurisdiccion
notoria en los diezmos de Indias, que procedan los
Juezes hazedores por cernuau, quando no e tra-
ta de conserua, ó de exarminaa sobre punto de ex-
empzion, el unicamente de exarrechaa a la satisfac-
zion, ó de exprovidencia en sobre la exhibizion de ín-
strumentos, ó de otros medios legitimos para lo ínte-
gro del conputo, como con la manifestacion de
tasas, ó Declaraciones suadas de exochas, que
fueron las dilaciones vricas, que se auuiliaron
con las cernuau, que han dado causa a esta dila-
tada vildora conuocada.

Sei se queda persuadida con probabilidad,
que para la exaccion haia otro medio maneficar
que las cernuau contra personas Religiosas, y

(9)
Caxax. lib. 2. Recop. Cap.
6. §. 2. n. 1. lbi: Quoad exac-
tionem, et precusam del-
mandi conpulsionem Ec-
clesia in ead suboxem po-
tuit habere duos iudices,
Ecclesiasticum viciles, et
Cecularium quoad compul-
sionem laicos, ut decimas
reddant. D. Cobax. Practi-
Cap. 35. n. 2. Vbi dicitur. n.
D. Gutierrez. lib. 1. Canonic.
Cap. 31. n. 11. Barbo. De
iur. Ecclie. lib. 3. Cap. 26. §. 1.
n. 1. Alij apud Spaniam. ad
D. Cobax. lib. 1. Vaxax.
Cap. 17. n. 118.

Religiosas, así por que en estas se Virtud, y Religio-
sidad se infunde más Respeto, y temer a este
Estado Espiritual, que á el apremio por el Interés,
y otro medio Temporal; como también por la Im-
muniidad, y exempcion en lo Real, y personal de
la secular Jurisdicción. Y si no obstante la pena
de cenura, generalmente establecida por los Con-
cilios Tridentino, y Mexicano contra los dueños
de diezmos, quiere el P.^o Procurador común en
Religion se esta Regla Universal por los Vindictos
para otros casos: Con quanto maior empuño la
oponencia á qualquiera apremio R.^o, ó perso-
nal de los dueños seculares en Virtud de la Ecle-
siastica Immuniidad. Quando hallamos el espues-
to, con que esta, y las demás Religiones se defen-
dieron en el Pleito antiguo, declarando la Juris-
dición del conveso, y fue preziosa executoria con
dos instancias para la declaratoria, y toda la pe-
zla, y Celo de D.^o Juan de Colozano, para entonces
como fiscal, la Jurisdicción del conveso, como el
mismo lo testifica de aquella Cauza (10)

(10)
D. Coloz. De lva. Indiar. lib. 3.
Cap. 1. ex num. 32. et 2.

De todo lo antezodente se concluye: Que el
uso de las Cenuras para el nudo hecho de la Co-
braza, y otras iguales dilaciones, que no con-
nocen Jurisdicción contenciosa, en nada pesa
á la Jurisdicción Regia, á la que toca el conocim.^{to}

de los Diezmos de Indias, y solo entia como ⁷³⁶ *india*
dona para la cobranza íntegra, y mas prompta,
especialmente contra personas Religiosas, y Ec-
lesiásticas, y se verifica lo que ordena la Lei Recopi-
lada de Castilla, sobre la arísterria mutua en
esta materia: De manera que el poder Temporal, y Espiritual se aguarde, y acuden en uno.

pero con esta diferencia (para valora en un todo
la Regalla) y es que en los Diezmos de Castilla, que
son eclesiásticos, y de la Jurisdicción eclesiástica,
acuda la R.^a como auxiliadora, y en los de Indias
dize como principal, auxiliando la Eclesiástica
con sus Censuras en lo mezclado para lo mas
efectivo del Recobro, sin mezclarse en otro co-
nocimiento.

De este modo se componen los autos en lo
material aguestos en la multiplicad de Recu-
eros de los procedimientos por censuras de los
Juezes hazedores; que en uno declaró la Au-
torria: hazea fuerza en conocer, y proceder,
por que se mezclarian con la Jurisdicción Ec-
lesiastica en lo que pedía tela contraria: Y
en el ultimo tan disputado, y otro declaró lo
Contrario, por que no se incluíeron en conoci-
miento Juridico, y providenzaron solo sobre
hechos puzados para el conyunto y el pago.

Y por lo mismo queda notorio, que aunque
las Comunas fueran la causa unica, para
introducir el Recurso de fuerza, que esta Re-
alidad no lo pueden ser, quando puede concurrir
tambien el concepto de Eclesiasticos, que
tienen los Plazadores, á quienes está cometido
este cobro por las Leis, y los concilios, y de cuya
exparacion no se puede tratar despues de la úl-
tima Revolucion del año de 38. aun en lo que
dijo de aquel caso no perjudicaria á la Regalia
el Recurso de fuerza; pues lo que Resulta de
practica es, que la Audiencia les ha quitado el
conocimiento en muchos casos, y ora en todos
aquellos, en que han excedido del concepto de
Eclesiasticos, y abiendo de las Comunas en cau-
sas, que piden su jurisdiccion contenziosa; por lo
que esta en los Decretos & Sentencias es, y debe ser de el
juizado secular: con que tan lexos se ofendea
es medio de convocar la R.^a Jurisdiccion
y la Regalia, como es, y lo ha sido siempre en
estos Reynos & España.

Entendido, que este es un mismo caso de
de uno, y otro Plado con ejecutivo Respecto
á lo peculiar de los Casos, y los averiguados en uno

Jueces, que en el tiempo R.^o y Enslarados, ³³⁷ H^o
conforme á todos D^{os}, y no cauya perjuizio á el
españolano, ni á los subditos; pavemos a Reconocia:
A la R.^o Revolucion del año de 36. de que se queja
el R.^o Procurador, como ofensiva á la jurisdiccion
R.^o de los hazedores el uso libre de cenouras
en quales quicda Cauas, en que vdo se verifica
la Ofensa de la Realia: o le coarta, y limita, se
gun la distincion juridica propuesta, á los ca-
vos de rudo hecho Económico, y gubea nativos
para le íntegro del compute, y efectivo del pago,
causando al mesmo tiempo el conocimiento con-
tenzioso á el R.^o Juzgado: En cuen terminos no los
puede haver para el perjuizio.

Manda quevta R.^o Revolucion en primeros lu-
gares que los auos se debuelvan á los Jueces hazedo-
res, conforme á el R.^o de la Audiencia, para q em obre-
vancia se la Execucioa sobre carta, R.^o Cedula,
Concilio Provincial, Lias de otros Reynos, y de las
Indias, procedan al pago efectivo de los diezmos,
Calleado por los Padres de la compañía, con el uso
de las cenouras para el apremio, se que den Tax-
mias, y Relaciones Junadas del todo de respueto de
simales, a fin de que, quanto em azcavo comun,
los perziban los parzicipes. Executado en esta
forma, de las partes dedugesen excepciones leoviti-
V. A. B. H. S. C. mas

Las Remitan al Consejo en conformidad de las Egecutivas, y Cédulas.

Reconocidas con Reflexion atenta todas, y cada una de sus palabras, se advierte la justificacion, y madurez de esta Revoluzion, y la Obsequiosidad gurrual de la propuesta de Intinziõ; pues en ella solo se debuelve á los Juezes haze dexes el nudo hecho del efectivo pago: Para este solo, y para el apremio sobre las Relaciones de frutos, y Caxmias se les permite el uso de Cerruzas, y con Respetto á los Diezmos Cauzados, y debidos, y á lo privilegiado, y egecutivo de un Reobro; pero cumplido esto, ó quando se excepcionase, y disputase sobre el debito, y en conocimiento contencioso manda acudir al Consejo: Con que en un todo evalua la Regalia, y permite solo el uso de las Cerruzas en quanto con auutilarõias de la cobranza íntegra, y mas prompta, y debuelve á los Hazedores sus autõres con aprehension justa del de la Audiencia, por que todos se reducan á apremios para liquidar los frutos, y cobranza de ellos los Diezmos legítimos, y indubitados.

Por todo lo referido contemto, que no hai el mas leve motivo, para detener, ni dudar del cumplimiento de este último R.^o mandato, annexado á Dño. á las Egecutivas, R.^o Cédulas, Coruõles, y Leis de Encomiendas, y en dicha inconnexa Obsequiosidad de la Obsequiosidad, ni que se juaidica de las

de las OTRAS comunidades Religiosas igualmente co-
 mprtas de la jurisdiccion Ordinaria, y aun me da
 tanto á dezia, que no hai oposicion entre esta particu-
 cular; pues aunque los dos Ministros de Castilla
 llevados se era propension innata a la conservacion
 de las Regalias, se Vezlan, y aun se caupulizan de
 qualquiera sombra, en la evetanzia les aseguro
 su penzia, no perjudican el uso de censuras á la
 Regalia, pues le permiten en la conclusion de su Dic-
 tamen, evaguados todos los otros medios para el Voto
 que es como le aprueba el 6.^{to} Concilio Tridentino
 en la ses. 25. de Reformad. Cap. 3. y le confirman junto
 los otros Ministros Consultados, y el R.^o Decreto
 Relativo a el Synodo Mexicano, y este á el taldeem-
 to.

Y para que quede coronado en un todo este as-
 umpto en el cabo crucial, que toca, y desá el Dicta-
 men particular entre el Rey, á quien se debe ape-
 lar á los Hazedores, quando procedan por cen-
 suras, hago una considerazion esta, con que se
 evagua la duda, y es, que el uso de las censuras se
 permitido limitado á los casos de nudo hecho no-
 torios, y ejecucivos, que como tales, no parece
 que permiten apelaciones. y quando los Juezes
 hazedores abusan de las censuras en casos,
 que pedian conocimiento, y tela contenziosa,
 enza el auxilio, y Recurso de fuerza, q^{ue} contiene

el Indebido uso de las Censuras, y Tádica la causa
en el Juzgado R^l, á quien toca. Inunca pueden
las Censuras por el oblas sea materia en q^{ta} fun-
dux la apelazion; pues se Reduzen á un medio,
ó modo, con que se cauzita la Jurisdiccion Eccl^{ta}
diarica, y esta en los diezmos de Indias, que han
sido, y con ella coroná, aun de que se cono-
gador á las Iglesias, solo se puede coexza, y
entza, como auillatáz de la Jurisdiccion
R^l á la que privativamente toca la declaraz^{on}
Contenciosa de Justizia, y solo sobre esta puede
Rezar la apelazion á superior Tribunal: con q^{ta}
siempre lo debexa ser el R^l como unico superior
por la causa, y por la Jurisdiccion principal.

Y quando en considerazion á la Jurisdic-
cion principal, y en atencion á la Justizia, ó
Injustizia Original se motibare indebidamente
la apelazion de la material Circunstancia
de las Censuras, y por que se has no puede cono-
zera para su confirmazion, ó Revocazion el Re-
curso, como Juez de apelazion, se intexpuésse
se hecho á Tribunal Eccl^{ta}, para el Remedio
de este abuso es notorio, y efectivo el Recurso por
via de fuerza al Tribunal Regio, que debia declarar
hacerla en coexza, y proceder así el Eccl^{ta}
superior por admisión la apelazion como el Infe-
rior

y aquí ha sido la que basta en el hecho para la
 Transacción por hallarse ínter puesta la
 duplicación segunda de Mill y quinientas,
 que convenia la materia Religiosa, pues en
 ella ha e inuenidas de Vista, y Revolta con dem
 nacion a la paga íntegra, produccion e execu
 tion contra la Compañia, y qualquiera Tran
 saccion venia por Dño. nula e voida eora suaga

(N)

Leg. De Transactam. ff. de
 Transactam. Leg. 32. § 33. Codic.
 cod. Valez. de Transactam. lib. 2.
 gregot. A. n. 3. vol. Puzos.

2a (N)

Peo aun considerada esta materia, co
 mo Religiosa, contemplo tan descubierta la jus
 ticia de la Corona, para perzibir los diezmos
 de Indias, como se manda por dlehas senten
 zias, que por la atencion sola a la duda no la
 daia en el concepto legal cuerpo, ni viciud,
 para venia a la Transaccion, y menor para
 cede en ella cantidad considerable, y se mon
 sta; Pues los diezmos de Indias se donaron
 a los Reyes de España por Alessandro. VI. en
 el año de 1501. con la justa causa de la costosa
 conquista, y establez en aquella Tierra la
 Religion catholica, y continuaz el culto de D.
 y sus Iglesias. Jotandolas a sus expensas, y
 ya eran propios de la Corona aquellos diez
 mos por tan robusto título, quando se conce
 de a la Compañia la exempzion de diezmos;

Poro qual esta Excompiçion en eleantia sua, ^{in 9^{to}} ¹⁸

Comun ni quivo, ni pudo comprehendea los diez
mor donador á Tercero (13) Y congerencia moti
bo los que con tan poderosos peccomezian al Príncipe
pe temporal, y obbenano (12) Y así se halla deci
dido, y varias vezes ejecutoriado en el Consejo
de Hacienda contra la compañía vobae Tercia
(14) Y acaso este prudente conocimiento habza
producido en la compañía tanta desmayo, y
gaura en la proceucion del Recurso de mill
y quinientas.

(15) Y bien la Tazon, que en la Cenoua figura
legal debilita la pretension, y causa de la com
pañia para la ventenzia en su úzia, debe oy
pormediante la gracia para la concordia, refle
xionadas las Circunstanzas de las Personas, y
de la materia. Esta consiste en los diezmos de
Indias concedidos á nuestron Monarcas, por
cotonidea, y conuocava la Religion catholica
contra aquella Semite Usuraria, é inculca, y co
nes siempre ha tocado á la compañía tanta par
te, y accion en esta tanto fin, debiendo se á vu
la Religion, y al celo de v.^o Fran.^o Nabiza, que se ga
no por sus Tazas el timbre de el Puerto de las
Indias, la conseruacion, y educacion continua
de Tazas, y A. B. H. C. va esta Maxima Apotolica

Cap. Dudum. 31. de iust. ibi:
Decemimus luxi predictorum
Priois, et conventus eupea
Decimis Nobalium, in qua
um exant poverione lom
pore illo, quo indulgentis et por
telles impetrats fuerunt á Pa
te aliena et Decimis Nobalibus
non volandis, non debere pe
cae, non faciente et hoc ali
quam mencionem, prejudici
um pericari. Cap. etatum.
De Decim. in c. 10. D. cautill.
De Text. Cap. 36. n. 7. Cum leg.
D. Tazas. Alleg. 58. n. 2. Jortz.
Ad Regul. 8. Chancell. glo. 28.

(12)

Cap. Ne aliqui de Priv. in c. 10.
no. ibi: Illis, per que Regibus, et
Reginis, eorum que filijs dum
tantant excepis. D. Tazas. Dict.
Allegat. 58. n. 8. et D. Cartill. dia.
Cap. 36. n. 10. et 52. et Ambo per
totum late agunt de Priv. leg.
Societ. Jeru. in l. 1. cum Reg.

(14)

D. Tazas. Dict. Allegat. 58. num.
23. ibi: Lo que agente firmava
pluribus conventis, que in tem
ludacatam transierunt ne
tati emanar captemi Regalis
Patrimonij aduencus Religio
societat. Jeru, quia illozum ex
ceptio circa decimas non fa
bet extenal ad Tertiar, que de
etiam conseru. faciant. D. Car
till. Dict. Cap. 36. qui l. 1. fun
damenta, et divisiones Regi.

el vínculo de la Religión sagrada, y precederle
 mas materia la Tierra Infesal, e Indivisa de las
 Indias. Por estas Consideraciones justas se hace
 particularmente acedencia á la Recompensa, y pre-
 mio de aquel Cultivo, y Culto, que es el punto de in-
 men, y así consideramos muy propio á la benigni-
 dad de Vuestra Magestad con granitud la propuesta de
 la compañía sobre Tranvacion,

Y pasando á discursar con brevedad de la
 potencia tratada, y concluida en N. con la Religión sin
 noticia, y con total independencia de las Iglesias
 seculares; Ocurren dos Inspecciones. La prime-
 ra sobre el poder, y facultad. Y la segunda sobre
 la Utilidad, y conveniencia.

En quanto á la primera se oye en mi
 obediencia el dominio en comun de los diezmos, no
 solo en el primer Estado, si tambien en el ultimo
 y despues se permite en N. á los Cabildos,
 que las mismas Leies, en que se enagenan estas
 facultades, previenen, que para su execucion ha-
 ya preceder licencia, y cedula de V. con que se dá á
 entender, que los penden de mano, y en nombre
 de Vuestra Magestad por Voluntaria, y precaria con licen-
 zion, y sin concepto de propiedad, y lo declara
 mas bien la Vieima de N. Revolucion, tomada á con-
 cieto de una cierta numeracion de Caxados, y Juzifto

sobre paxatemza de V. M. aun las Vacantes me-
 rez. de las Iglesias de Indias, en que se venia por
 fundamento, y principio el pleno dominio de los Di-
 eceros en nuestrs obediam, y en los Prebendados e
 lo el paxtivo de su producto con Respetto à cada uno
 por Via de Congrua, y alimieros, y por esto no en-
 tra el Derecho de accesea en la Comunidad,
 y cede la paxion vacante à beneficio de la Corona,
 que la miristraba. Y en este Visotema así como el
 Papa por Administrador absoluto de los diezmos con-
 concede excoempziones, è indultos del pago, y aun
 el Derecho activo para el cobro, o'n cita à los Cabil-
 dos, que paxisen los diezmos: así tambien quida
 V. M. paxar por el solo à la Tauxuacion con
 independencia de las Iglesias de Indias.

Pero si hubiere Donaciones formales, y per-
 petuas à favor de algunas, como las hai en Logaña,
 se debexa decer con ingenuidad, que así como la
 Donacion anterior, hecha por un Príncipe à la
 Corona de Logaña, se los diezmos de Indias, exclu-
 te, è impide, que quedari con comprehensioe en
 las excoempziones posteriores, concedidas por los
 Papas à la Compañia, por no perjudica al Derecho
 adquirido à la Corona; por la Tauxon meyma
 Donaciones perpetuas, y absolutas, que tubieren
 algunas Iglesias, obstarian à la Tauxuacion, que

de otorgue voto por S. M. en lo que ésta por judica
de derecho, que por la Donazion teniam adguirido.
Y para N. S. M. que puede haver e mejorar
Donaciones, dá fundamento bastante la Cor
cordia del año de 1512, que se fize D. Pedro Fraxo
entre el Rey D. Fernando el Catholico, y la S.
D. Juana su hila, y D. Fr. Bayan de Padilla Obpo.
de S. Domingo. D. Pedro Cruzador de Zeza Obpo.
de la Concepcion, y D. Alonso Manro Obpo. de la
Isla de S. Juan por él, y en nombre de sus suces
ores, en que se dice: (16) Que sus Altezas les
hazan Merced, Grazia, y Donazion desde ahora
para siempre jamás de los Diezmos, á sus
Altezas por entonces.

(16)

Frax. Cap. 12. n. 7.

Por evitar, y prevenir en el principio este
y otros escollos, juzgo oportuno prevenir
esta facultad, y por sola la consideracion á la
seguridad, y al interés que en primero lugar
se faciliten los informes de los Prelados, y Tribu
nales de aquellos Reynos, ávi ordne los Titulos, con
que paxiben los diezmos, por si algunas de
y Iglesias tubiesen Donaciones perpetuas, y par
ticulares, ó voto de valiesen de las Precarias
generales con signaciones, q' expresan las
leis; como tambien ordne lo que importa lo
que se sigue la compania en cada una: á que

parte aliende este importe del todo de los Diezmos, que se pide, por que acaso puede ser en algunas de tanta importancia, que conponga el todo, ó lo principal de su Renta, y que si se minorá por la concordia quede la Iglesia indotada, y necite S. M. según la minoración, lo que es digno de notas, como también el mal, ó menos que quede perjudicada á unas Iglesias, que á otras segun la situación de las Parroquias, fondos, y Rentas de cada una, y su fábrica, en que no puede ser una la regla, y es necesaria esta individual noticia para la cuota. Si se resuelve en ella, y despues se quejase la Iglesia perjudicada era preciso oirla, y se convertiría la Concordia en materia de controversias, quando se buca por Espada para costar estas disputas, y conforme á toda razon y prudencia es mas importante, quando se rezelan inconuenientes, preveniralos, y precualos, que remedialos.

A que conuexa haber sido Pacto formal los Cabildos, y Arzobispos en el pleyto, que se intenta fenecer con la transacción: conque así como es preciso citarlos, para vaguarle en Justicia, sea muy regaxable, que no se les oíese para la concordia, en que nos dio exemplar, y doctrina la Santidad de Urbano VIII. en su Breve Apostolico de 12 de Enero de 1640. por el que previno á las Iglesias Catedrales de Castilla y Leon concordasen con la Compañia dentro de un año y no por otro motivo, que por la instancia movida ya por las Iglesias ante el

mismo Urbano VIII, pues sin este respeto podría
por sí solo rebocar el Breve, que hauiá expedido
y dejar coxos los anteciores de exempcion.

Ultimamente este informe prudencial, que
tanto puede influir para el acierto de la Resolu-
cion en nada viene á disminuir el derecho de la
quando se reserva la Determinacion principal
sobre la transacion, y tenemos otro exemplar
en que se dió á los Cabildos mas accion, como es
la R. Cedula de la señora Reyna Gobernadora
del año de 1669, por la que encarga á los Arzobispos
y Obispos de las Indias faciliten con sus Cabildos
que conuexden con los Regulares el asunto de
Diezmos, la que zitan los tres Ministros de
Indias en su Consulta, y se ve por ella conquanto
desinterés se demudo la señora Reyna de su fa-
cultad, dexandola toda á las Iglesias, como ma-
noticias, ó inmediatamente interesadas. Lo
para que no se dilaten los informes, que de seña-
laxe el termino preciso competente, estrechan-
do las ordenes sobre que se executen, y remitan
en la ocasion primera, y sin demora y en llegando
se de cuenta á su Magestad para acordar su re-
comienda, y examen de este asunto, y que se
informe sobre todo por el Consejo, ó Ministros,
que fuere de su real agrado.

Este punto respectivo à la importancia del Reconocimiento del actual Estado de las Iglesias de Indias, sus fundor, y Rentas, para paxar à las providencias, que fueren oportunas, y piezivas, no se comprehende en los tres memoriales, que se Remitieron à Informe, y así no le tocan los dos particulares, ni el de los tres Ministros de Indias, y se promueve, y aumenta por los de Castilla, por lo que axaxosa, y se deduze del Expediente: El por lo que incluye así sobre lo principal, como por la Execucion, es de la maior entidad, y consideracion.

Para proceder con claridad à la Revolucion, debemos distinguir entre la Distribucion de los Diezmos, asignados à cada una de las Iglesias, y la Verdadera propiedad, y disposicion del todo de dichos Diezmos. El primero encargo es privativo de los Prelados, y Objsos por la primitiva concepcion, y Bula de Alejandro VI. segun la refiere en Latin D.^{no}

Pedro Traxo, y en castellano nuestro colorzano (17) libi: Conforme la Orden, que en esto dixeran los Doce nos. Y en consecuencia de esta Bula se inserta en las Excepciones la distribucion, y destino de los Diezmos, como accion de los Prelados, y se reconoce de las mudhas, que refiere D.^{no} Pedro Traxo, y lo que es mas por la Ley Recopilada de Indias (19) se comprehenden arbitrios los Objsos. B. H. C. Reyes unicamente auxiliadores,

(17) Traxo. de Reg. Patron. cap. 13.
n. No. libi: Licuta Ordinatio-
nem tunc Diocesanorum.
colorz. Politic. Indian. lib. A.
Cap. 1. Vexat. Tarta Oblig-
acion. fol. 100. de Lux. Indias.
lib. 3. Cap. 1. n. 7.
D. Traxo. cap. 17. n. 37. et Cap. 12. n.
(19)
Ley. 2. Tit. 2. lib. 1.

quando dice: Rogamos, y encargamos a los Prelados
de las Iglesias de nuestras Indias, que en la
distribucion de los diezmos guarden, y hagan
guardar lo que es de rigor, y ordena en las Elec-
ciones de sus Iglesias, aprobadas por Nos, sin
excelex en manera alguna, y los Vixcayes les
den fabor nezesario, para que lo egecuten.

El Derecho segundo sobre el Todo de los
Diezmos avi para la propiedad, como para la
distribucion en el primero Estado, y sea de la Con-
cesion Apostolica, en a Vn duda del Monarca,
y lo authoriza la Lei Regia (20) en aquellas pala-

(20)

Lei. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. Indian.
brav: Por quanto pertenecen a Nos los diezmos
de las Iglesias de Indias por Concesiones Apo-
stolicas. Y aunque estas le imponen la carga de
dotar las Iglesias, no ha de examinar a los diez-
mos, que dona, si con qualquiera bienes, y
rentas, que sean del Monarca, y avi se acredita

de la Ley. ibi: Conque primero por Vosotros, y
por vuestras sucesiones de vuestros bienes,
y de vuestro patrimonio, y asignar de vuestro
patrimonio a las Iglesias. (21) Y en el principio en todas, y has-

(21)

tahora en las que no alcanzan los diezmos de su
dotacion, se paga esta por el Rey. En embargo de
que después hizo consignacion general a los Ca-
vildos de los diezmos, donde estos eran bastantes
para las dotaciones, fue sin abdicar la propie-
dad

Quam referat D. Beroz. Bui-
tie. Indian. lib. A. Cap. 1. fol.
199.

ni la disposicion; que aun para la Exaccion pre-
vino, que debia preceder R.^a licencia, y facultad, en
cuya virtud ha hazer los Cavalleros en nombre del R.^m
y por su medio exercita, y conserva el obsequio de
Dominio, ya declarado, y decidido aun en el presente
Estado por Ultimo R.^m Decreto sobre las Vacantes
Menores.

Entiendo este pleno dominio en comun, y á el
todo se los diezmos, aun desque de la Comignacion
a los Cavalleros, que la estan exercitando á nombre
y peramlo del obsequio; no le puede impedir esta
precazia Comignacion los efectos de su propiedad;
y menor los que no son de Rega, como lo veia la
Revocacion total de esta Comignacion, y mixta
de dia justizia, y equidad de otra igual, y propor-
cionada distribucion, y para evitar avi los per-
juizios de la economia, como el de las mesmas Igle-
sias, que acaso habra algunas, que no tengan
el competente numero para el continuado Divi-
no culto, ó sea muy limitado, y aun esta dota-
cion se pagara por el R.^m como tambien los exe-
cidos gautos de la Mission, y otros dignidos á el fin
de la Apostolica concecion: Y á el mesmo tiempo
hubra otras Iglesias con Rentas exorbitantes
y excesivas á las congruas, que se detexaminan
en las Excepciones, y Letras, por que ha cense de los
tiempos havra variado el estado de los fructos,
y los diezmos.

La acción se reduce á igualdad qualquiera de proporción: me para el estado de las Iglesias: cumplir el fin de la concesión apostólica é indemnizar a la R.^a Hacienda de la satisfacción, que podía excusar, no parece que puede dudarse en nuestro soberano, ya por el supremo Reverendado dominio, ya como Patrono, y Protección de las Iglesias de Indias, en embargo de las consignaciones hechas para las dotaciones respectivas: Al modo, que la asignación, y dotación, que haze como Principe Temporal de los terminos de sus dominios á cada uno de los Pueblos, le conserva, y no le priva de la facultad de Reven, distribuir, y proporcionar la asignación, y dotación, segun la Variación de la constitución, disminución, y aumento, que ha causado el Orden sucesivo del tiempo con dispendio de uno, y Compendio de otros. Este exemplo se adapta á la Regulación de los diezmos entre las Iglesias (22) ya por que en uno, y otro caso Revenia el consignante el dominio: ya por que igualmente en la vacante del Pueblo, y del Prebendado Recobra lo consignado para la dotación, y alimentado, y ya por que Respecto del fin, y del Dueño principal no varía en la circunstancia lo que se

(22)

Et ex iure Principi Reservatum
est terminos assignare, augere,
aut minuire, aut et uno in
aliud transferre. Unde non est,
et incompertum hoc oppido per-
mitti, ne aliam censuram, et op-
plum, abundantiam maioribus
terminis, augetur cum
alterius prejudicio, quod ne-
dum in populi, sed in publi-
cam perniciem Redundat.
Qua etiam ratione in exem-
plis adductis de Transacione
decimarum. Inter duas Ec-
clesias. Valeant. et Transact.
tit. d. qu. 3. n. 34.

de la Iglesia á Otra, Obstando con todas

y las Excepciones se distribuyen los Diezmos en quatro partes, que la Ota. del Todo se aplica al Prebado, y la Otra al Cavildo íntegras, y en devueto de los dos nobenos, que se dexa a S. M. ⁽²³⁾ y se vacan únicamente de las Ota. dos partes

(24)

Lei. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Indian.

Contemplando avimurmo, que las Excepciones con todas sus qualidades están aprobadas por la Villa Apostolica; Para proceder sin escu-pulo, y con seguridad a la disminuzion del importe de estas dos partes (que previenen las Excepciones se peazivan íntegras de el todo de los Diezmos) eraia muy oportuno / quan do no se juzgava nezeario / el assenso Apostolico, como se obtubo el venion D. Phelipe. IV. para cantidad de Urbano. VIII. para desmembrar de cada una de las Egleiav Metropolitanas, y Cathedrales de Indias una canongia y dotar con ellas los Tribunales de las Inqui-siciones. ⁽²⁵⁾

(25)

Lei. 26. tit. 12. lib. 1. Recop. Indian.

La maior dificultad, que se puede ofrecer es el gobierno de esta accion; pues como ha de tocar el Talo en los Prebados, y Cavildos mas poderosos, y Robutos, es nezeario pulso, para facilitar el ingreso, sin que se alceen los animos, y se dificulte el progreso con los nezearios, que se averruen en los informes para

44
puntuales, y Venalicos, e se permitia el dñi-
me, por lo que juzgo medio proporcionado,
que en cumplimiento de lo prevenido en la
Ley. 22. tit. 10. lib. 3. se mande: Que los Prelados
formen Razion de lo que montan las Rentas
y frutos, que deben percibir, y de todos los de-
mas emolumentos anexos á la dignidad, y
ademas de lo que montan los servid^{os} y ofi-
cios, Curatos, y Doctrinas, y en esta primera ocasion
lo remitan por duplicado. Pues como este emar-
go es de Ley, y le deben cumplir luego que to-
men posesion, no puede causar novedad,
aunque ahora se les haga con maior estre-
chez; mandando á los Tribunales formar, y
Remita iguales Raziones, para Reconocer
la verdad por el cotejo, y comparacion, como
tambien de las Iglesias, que perciben sus
dotaciones de las Casas R.^{as}. Esto en caso, que
no se halle este puntual estado en el Consejo.
Y hasta tener preparados estos documentos
tan precisos, no es tiempo, y solo puede de aqui
se auiro el destinaa Junta, ó Consejo, para
confecha tan grande asunto, y segun la cali-
dad del remedio se Reconozca, si es, ó no pre-
ciso el Breve, y auer no Apostolico, y se fama
liza. Y en el d^o T^o con la expresion de los

motivos, y el animo.

Rescripto que el Sr. D. Juan de Ovando, y su hijo
cabe los tres puntos, está el D. Juan de Ovando a que se debe
en un todo observar la R. Resolución del año de
1736. Declarando a maior abundamiento: Que
el D. Juan de Ovando, que se permite por ella, sea
solo como apremio, y en los casos notorios, y se-
nudo hecho para el pago, ó el computo; pero
haviendo contradicción, ó dubio, que pida Co-
nocimiento contencioso, se acuda á los Tribuna-
les eclesiasticos, y Regios. Que queda e. M. oia la
transacción, que solizica el Padre Procurador
General, formalizandola con podesa especial,
y pidiendo sobre ella informes á los Prelados,
y Cabildos de las Iglesias, y Tribunales R.
de Indias, y asentando consejo, ó Junta
particular, que con estos antecedentes infor-
me á e. M. sobre la admision, y forma, en q
se debe otorgar. Que en el exámen se oia
y oia a las partes, la inspeccion, y Reconocimien-
to del actual estado de los fondos, y Rentas
de las Iglesias de Indias, que gozaban
los diezmos, y de las que se van a satisfacer
por las Casas R. para providencias, y
VVA. BHSC

55 327
Establecer lo que pide la necesidad, y proporcionar
y satisfacer mas bien el fin de la Apostólica
Conversión, e indemnizar á S. M. de qualquiera
injusta satisfacción.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain names and titles.

En principio, y principal ásum-
 pto de este dísuuo expediente;
 conviene, en vi los privilegios
 Apostolicos de exempcion de diez-
 mos, que tiene la religion dela Com-
 pania, aprouechan á sus Colejios
 delav Indias, no obstante el
 antecedente Indulto de Alexandro
 6.º que concedió perpetua mente
 á la Corona los diezmos de aque-
 llos dominios por el glorioso titulo
 de su conquista.

Esta controversia se
 sigue desde el año de 1622, y se
 halla pendiente en grado de mil
 y quinientas por recurso, que
 interpusieron los Colejios dela
 sentencias de vista, y revista
 dada por el Consejo de Indias
 á favor dela Corona.

Del estado que
 oy tiene se reduce á volictar
 los Colejios, que en atención á sus
 VVA. BHSC

101
Privilejos, y áel incessante m
rito que hazen en àquello Rey
no á Dios, y á la Corona, ve visto
V.M. como dueño de los diezmos a
Indias, admitir la presentacion
de sus exenpciones, y desechos
á una transacion, y convenio, nom
brando Ministros, que organ áe
P.^e Altamirano, su Procurador
general, sobre el modo, y condici
nes con que deba efectuarse á ve
nificacion de V.M.

De esta causa princi
pal racion algunav inciden
cias, y diversidad de pareceres
que la hazen difusa, y molesta,
Los Colegios ve quepion de los Ita
cedores de rentas decimales de
Mexico, porque siendo àquello
diezmos temporales, y profanos
incorporados a la Corona, y su
jetos privativamente a juris
dicion real, procedieron en su
extraccion contra los Jesuitas
por rigor de Zenovuar, cuya inv
tancia se ventilo en la audien
cia de Mexico por recurso de
VVA. BHSC

fuerza de conocer, y proceder, y
 aviendo declarado, que no la ha-
 cian los Hacendos de renta
 decimales, veles debolucion los
 autos; lo que dió motivo, à que re-
 curriessen los Colegios a la Real
 persona, y Consejo de Indias, don-
 de con audiencia de partes, se
 examinò el expediente por siete
 Ministros, de los quales, quatro
 fueron de parecer, que se recibie-
 sen los autos en el Consejo; y tres
 de que se executase, el de la Au-
 diencia de Mexico: con el dicta-
 men de estos, se vivió confirmarse
 ve el Rey P.^o por revolucion de
 26 de Enero de 1736. mandando
 debolver los autos a los Hacendos
 conforme à el de la Audiencia,
 y permitiendo el uso de las Cen-
 suras para el apremio de Far-
 mias, y relaciones Juradas de
 los frutos decimales de la P.^o de la
 Compañia, los quales invierten
 en que no tenga efecto este decreto
 por las razones que alegan
 de que tratare adelante.

Tambien presenció el
P^o Almirante, que para evi-
tar los excessos de los Hacendados
de Mexico, se viuiere V. M.
como dueño absoluto de los diez-
mos de Indias, mandax, que
corriese en Administracion
y percepcion por ôficiales Reales
del modo prevenido por el S.
Emperador Carlos 5.^o en la ley
1.^{ta} tit. 16. del lib. 1. de la recopilacion
de las Indias, y que echo en. â-
cervo, ô mava comun de todos
los diezmos, se distribuiessen
con equidad y justicia entre
las Indias, y sus Ministros,
pues siendo uno mismo el
derecho de todos reducido â
percibir lo necesario para su
congrua sustentacion, y gastos
del culto, se verifica la excesi-
va desigualdad, de que unos
cobran mucho más, de lo que
deben de necesitar, y â otros
ni aun les queda lo mui pre-
civo, de que tambien resultâ
considerable perjuicio ala

350
Corona, que vocore la indi-
gencia de estos, de su real Pa-
trimonio y Capas.

Pero como la graue-
dad de este general aruymto,
es mui distinto, del derecho
particular, que promueben los
Colejos, no corresponde que ve
trae de su importancia por
via de incidencia, antes bien
merece, que se separada mente
se conidex con la mas pre-
meditada reflexion, tomando
primero radical conocimiento
del actual estado de las Iglesias
de Indias, sus dotaciones, im-
porte, y distribucion de sus tier-
mos, para comprehender con
individual certidumbre, la
Cauva del daño, y discursar
con acierto el mas oportuno
y seguro medio de evitarlo.

Reducidas las
preuisiones del P^o Procurador
Abaminiano, en nombre de los
Colejos, ala concordia, que
VVA. BHSC

Solicita con. V. M. sobre sus
diezmos, y à que nõ se pexa
ta el uso delas Censuras en
la exaction de ellos, se crijete
à tres puntos toda la difusion
del expediente.

I. Si considerados los
derechos dela Corona para
la exaction delos diezmos de
Indiav con los privilegios Apo-
stolicos, y meritos que produce
la Compania en credito dela
exempcion de ellos, resulta
duda sobre la qual pueda re-
caer la tranvacion, que^{se} solici-
ta, para terminar por este me-
dio el pleito pendiente en re-
curso de mil, y quinientas.

II. si en el Caso de tran-
sigr esta molesta disputa
por medio de una concordia
deben concurrir para su ota-
pamiento las Iglesias, ó debe
entenderse sola mente con
V. M. y los Colegios.

III. si para la satisfac-

Cion de los diezmos que actual-
mente pagan, ó los que resulta-
ven de la Concordia, en caso que
se otorgue, se puede permitir
el uso de las censuras prevenidas
en el real decreto de 26 de Enero
del 1736.

Sobre el primer punto resulta
afavor de la Corona, que la San-
tidad de Alexandro. 6.^o en el año
del 507. concedió á los Señores Re-
yes Catholicos, y á sus sucesores
perpetuamente, por el glorioso
título de la conquista, todos los
diezmos de Indias con la óbli-
gacion de existir Iglesias, man-
tener su culto, y dar congrua
sustentacion á sus Ministros,
con la qual cumplieron exacti-
simamente, aviendose fabri-
cado todas las Iglesias Cathe-
drales, y Parrochiales de Indias
á costa, y expensas de la real
Atarneria, y aplicado para su
servicio, y dotar, la congrua como
pondiente, como se expresa
en la ley. 1.^a tit. 2.^o lib. 1.^o de la res-

1
pilacion de Indias.

De igual men-
cierto, y como tal se supone, y
confiesa, aví por todo el Ni-
mistro, que informaron en
este expediente, como por la
Iglesia, y Colejio; que los diez-
mos de Indias, quedaron ve-
culaxiados en virtud de la
concecion Apostolica, y incor-
porados pleno jure ala Corona
como bienes temporales, y ramo
de la real Hacienda. y aví lo
expresa la ley 4. tit. 7. lib. 1. de
la recopilacion de Indias; ibi:
se incorporaron en nuestra
real Corona como bienes libres
y temporales.

En este concepto, en-
tendieron los señores Reyes
Catholicos el referido Indulto
de Alexandr. 6. pue en el
mismo año de su concecion
para establecer en su obven-
vania el absoluto dominio
que ya tenia la Corona en los
diezmos, mandaron por ley

general, que en todas las Indias
 ytiernas de sus Indias, se pa-
 gaven los diezmos, y primicias,
 y ve cobraven por los oficiales de
 su real hacienda, lo que confir-
 mó el vençoz Emperador Carlo
 5. en el año de 1523, y en el de
 1530. mandò, que los Caballeros
 de las Ordenes militares, paga-
 ven el diezmo sin diferencia
 de lo que nò lo son: todo lo qual
 se comprehende en las leyes. 1.
 y siguientes, y en la 17. tit. 16 lib. 1.
 de la recopilacion de Indias; y
 aunque posteriormente, se diè-
 ron nuevas providencias res-
 pectivas ala administracion
 de las referidas rentas decimales,
 y consignacion de la dote de las
 Iglesias, y congrua sustentacion
 de sus Ministros; parece, que
 nunca abdicò devì la Corona el
 dominio absoluto e inrelocable de
 los diezmos, como se devìa en el
 2.º punto.

De los presupuestos antee-
 dentes. se deduce, que en tiempo

Navil por ley general de con-
quinta, imprevision los señores
reyes Catholicos a las diezmas
y cosas de Indias, la carga real
perpetua del diezmo, como pen-
teneciente à su real patrimo-
nio por concepcion Apostolica
en causa onerosa; en cuyos
terminos se sujetan à su
contribucion, qualquiera
posehedores, sin distincion
de Seculares, ô Ecclesiasticos,
ni consideracion de privilegia-
dos; à menos, que tubiesen le-
gitimo Indulto concedido por
los señores Reyes, como due-
ños de este derecho; y es la razon
porque en este caso, el diezmo
impuesto por carga real in-
heret Rei, Ratione Rei, y no se al-
tera su naturaleza en la
accidental mutacion de pose-
hedores, que no pueden lue-
gar la propiedad del gravamien-
to real, a que esta afecta,
principalmente, quando
resultaria perjuicio à el

343

Derecho adquirido, y radicado
en la Corona, en que convienen
con Castillo, los Autores, que
este cita en el libro. 6. de Testijs Cap.
36. à num. 45. et seqq. y se prueba
de la ley 17. tit. 16. lib. 1. de la Recopi-
lacion de Indias, en que no obs-
tante los privilegios, que tienen
las Ordenes militares para
no diezmar, mandò el Señor
Emperador Carlos. 5.º que los
Caballeros pagaven diezmo sin
diferencia delos que no lo son.

Y

Táun en térmi-
nos menos estrechos por ser
en competencia solamente del
derecho Parochial, declaró la
Congregacion del Concilio, y
confirmó la Santidad de Ino-
cencio. 10. en el año de 1646. para
todo el Reyno de Polonia, que
los predios sujetos à diezmos,
aunque pagaven à poder de
regulares, que tubiesen privile-
gio de no pagarlos, no por eso
se considerasen libres de esta carga,

que llevan consigo los Vienes,
Pignatelli: tom. 8. consult. 8. num.
20 y 21.

Luego, aunque los privile-
gios Apostolicos de exempcion
de diezmos, que gozan algunos
regulares, de que participa la
religion de la Compania, sean
anteriores al Indulto de He-
nando. 6. no pueden admitir-
se en Indias, donde desde su
descubrimiento, se considera-
ron los diezmos, como carga real
y derecho de la Corona, secula-
rizado, y adquirido por Indul-
to Apostolico en el principio
de la conquista, y establecido
con la ley general, que en tiem-
po habil promulgaron sus
gloriosos Conquistadores, Reun-
dadores, y Patronos de todas
las Iglesias de Indias; Pigna-
telli, loco citato. num. 15. Car-
llo, eodem loco. num. 59.

Para los privi-
legios posteriores de exempci-
on de diezmos, que producen

los Colegios. concedidos ³⁵⁴ a la
religion de la Compania por la
santidad de Paulo 3.º y sus su-
cesores desde el año de 1549.
concurre tambien a favor de la
Corona otra razon de poderosa
eficacia, y conviste, en que quan-
do la Santa Sede concedio a la
Compania la referida exem-
pcion, ya los diezmos de Indias
se hallaban secularizados
y incorporados con derecho
absoluto é irrevocable en el
Patrimonio real en fuerza del
Indulto anterior de Alexan-
dro 6.º expedido el año de 1501.
es causa ó nueva cumplida
exactamente por los señores
Reyes Catholicos; por lo qual
no se puede entender, que
quiso, ni pudo comprehender
la Santa Sede en aquellos
privilegios posteriores, la liber-
tad de unos diezmos que no eran
vuios, sino de la Corona, como

Vienes temporales de su re-
galia, en que no reconoce su-
perior: es traditio à Cavillo
loco citato. num. 28. ibi: pue
áunque quisiera el Papa ex-
presamente, no podria reu-
carla en perjuicio de los Reyes
Catholicos sin su expreso con-
sentimiento.

Lo mas cierto es, que
no quiso como ademas de los
fundamentos Canonicos y Ci-
viles, que refieren los Authores
citados, lo tiene decidido la Rosa
contra los privilegios de la Com-
pañia en caso identico de
exempcion de diezmos conce-
cidos ala Corona de España
por la Santidad de Urbano 2.^o
en atencion à el titulo de con-

- 1, quita; ibi: fuit subitatum an-
- 1, privilegia Patrum Jesuitarum
- 1, relevant in casu de quo agitur:
- 1, et causa mature discussa, fuit
- 1, per Dominos unanimi senten-
- 1, tia conclusum non relevare. hoc.
- 1, que potissimum, ex eo funda-

1, mento, quod omnes exemptio-
 2, nes, vigore privilegiorum cum-
 3, maxum Pontificum concessa, in
 4, materia decimarum intelligi
 5, debent de exemptione earum,
 6, decimarum, quae Parochiarum, vel
 7, alijs personis ex Jure com-
 8, munis dispositione debentur,
 9, non autem earum decimarum
 10, quae Jure speciali ex aliqua par-
 11, ticulari concessione ex privile-
 12, gio debentur; maxime si talis
 13, concessio particularis facta
 14, fuit ex causa onerosa, et ex
 15, quasi contractu Principis: hinc
 16, enim non solet Papa facile des-
 17, pax, cum teneatur utare pactis
 18, et conventionibus per ipsum
 19, initis. Penaphinus Olivarianus
 20, decis. 1293. part. 2. folio mih.
 21, 607. cuius decisionem est confirmata
 22, con las sentencias de vivota
 23, y revivota dadas en esta causa
 24, por el Consejo de Indias

No obstante los
 antecedentes fundamentos a
 favor de la Corona, alegan los
 Colegios que los privilegios de Apo-

zolicos concedidos a la Compañia, son compatibles con el Indulto de Alexandro 6. que es por este se concede a los Señores Reyes la facultad de percibir los diezmos, por aquellos se declara en exemp^{ta} la Compañia de su incesante celo, y traba, y en la predicacion del evangelio, y dilatacion de la fe Catholica. Como la obligacion de dezmar procede del precepto de la Iglesia, toca privativamente a la Santa Sede decidir, si los que viven con tanta utilidad a el altar deben gozar en la parte de los diezmos remitidos el estipendio con que sostiene a sus servidores el patrimonio de la Iglesia.

En este concepto procede la exempcion de la Compañia, la sanidad de Pro. 4. en la Bula, que comienza exponi nobis nuper, la esime en qualquiera parte

que estubiese de quales quere-
 za diezmos, sean Papales, ó
 impuestos á instancia del Em-
 perador, ó Reyes, non obsta-
 ribus quibuscumque contriviti-
 ribus; lo mismo confirmaron
 otros Pontifices, y aunque Ox-
 bano & limitado estas conceciones,
 quedó sin efecto su bula por
 medio de la suplica, que está
 interpuesta de ella.

La inteligencia
 que dió la Tota a estos privile-
 gios confirma quanto queda
 expuesto; dice in una Condu.
 apud Carillum: predictam
societatem habere privilegium
non decimandi; conque mani-
 fiesta que la compañía está
 dispensada por la Santa Sede
 del precepto positivo de la Igle-
 sia, de que nace la obligación
 de pagar diezmos, y en este con-
 cepto privilegia la Tota á
 ipsum Carillum explicando
 la generalidad de la exempcion

Viva esta concecion a los terminos
 VVA.BHSC

en question; ibi: exemptionem
à quibuscumque decimis etiam
impositis ad favorem Imperato-
rum Regum &c. que es conforme
ala ley del Reyno l. iij. lo. part. t.
ibi: tenudos son todos los homes
del mundo à dar diezmo à Dios:
si no fueren excusados por pri-
uilegio del Papa Conque manifiesta
claramente el señor D. Alon-
so el Vabio, que el precepto para
los diezmos es de la Iglesia, y
que la authoridad para decla-
rar los excusados, ó exemptos
de su paga, reside en el Papa,
à quien igualmente toca declarar
el valor de sus exempciones,
no solo por disposiciones Cano-
nicas, sino tambien por confe-
sion de las mismas leyes rea-
les, en leg. 6. tit. 5. part. t. ibi: e
aun decimos que à otra ma-
ria (el Papa) que viene su privi-
legio alguna duda viniere que
otra ninguno no la pueda
paladinar, sino el mismo
et en cap. convenient de Ju.

Los Sevittas à aquel nuevo orbe
atrada/par en la conversion de
vru habitadores, que à este
fin con la misma real orden
fundaron Colegios de la Compania,
que conquirieron a costa de su
sangre, y en menso trabajos. dan
inumerables hijos ala Iglesia
y Cavallos ala Corona, como lo
testifica S.^o Pio 5.^o en su Bula
de 7. de Julio del 574. y lo comprue-
ba el distinguido honox que me-
reció la Compania à el señor
Phelipe 2.^o en la singular expro-
sion, hablando de la India;
de que debe más Reynos la
Coroña de España à on solo
Davies, que a el poderio de sus
armas.

Para establecerse los Colegios
en la nueva España segun lo
avia ordenado el señor Phelipe
2.^o preventó la Compania sus
privilegios en el Consejo de In-
dias, y con vista de lo que dispo
el Fiscal, se le dio el pare, y
VVA. B. H. S. C. limiento sin perjuicio

del real Patronato, conevte regulo
real, se fundaron los Colegios, y ve.
 lev mantubo en la obexvancia
 de sus privilegios, y exempcion
 de diezmos may de 40 años; cu.
 ias circunstancias à compaña
das del suvto titulo, y buenafe,
 producen en el concepto canoni
co, los mismos efectos, que la pres
cripcion admitida en ambos
derechos.

En Indias con especial
vigencia, por quanto el mismo
Alexandro 6. concedió ala Coro
na de España aquellos domi
nios con la precisa obligación
de proveherlos de Varones, pis
doctos, y temerovos de Dios que
invivian alos habitantes de
Indias en la fe Catholica, y bue
nas costumbres; à cuis vagrado
fin, pasaron à aquellas partes
los Jevitar de Orden del seño
Phelipe 2. y devempñando tan
exactamente la obligación de la
Corona, y en cargo, tienen oy

mas meixito para que les sean
guardados sus privilegios, que
el que subiecion quando se les con-
cedió el pape, y cumplimiento
de ellos.

La eficacia de estas razones
obligó á el Consejo de Indias, quan-
do se admitió á los Colegios el recun-
so pendiente de mil y quinientas
á mandar, que las Iglesias die-
sen fianza de revisar á la Com-
pañia los diezmos, que percivie-
ren de sus frutos en virtud de
las antecedentes sentencias de
vista, y revista; con que á lo me-
no manifestaron la duda, que
tiene, en dictamen del Consejo,
el exito de este pleito.

Para examinar
lo, proponen los Colegios el medio
de la franquicion tan recomen-
dable por todos derechos, prin-
cipalmente en materia de
diezmos, y sus exempciones,
que la Sant.^o de Alexandro
3.^o aun en el caso de ser lesion

VVA. BNSC privilegio para no dexar

mandò a los Monjes Caxanen
 ses, que se compusieron, in Cap.
 sussum de decimis; ibi: man
 damus: super ipsis decimis
 componatis. Urbano. 8. sin em
 bargo de manifestarve meno
 prospero à estas Exempçiones,
 àviendo abocado a sus Tribuna
 les el conocimiento de los pri
 vilegios de la Compañia sobre
 diezmos, mandò, por su Bula
 expedida en 12 de Enero de 1620.
 a las Catove Igleiav Cathedra
 les de España, que concordasen
 dentro de un año con lo Teui
 tav. el ruidoso pleito, que tenian
 pendiente sobre exempcion
 de diezmos, declarando, que
 de no convenir en la concordia,
 que con efecto se executò, que dase
 libre la compañia de diezmar.

Este medio es el mas
 bien recibido en estos Reynos, y el
 que usaron las mas de las Igle
 UVA. BHSC

Corra los pleitos de rair por
quanto renuncian los Colegios
sus privilegios, y se sujetan ala
paga de los dias con alguna
moderacion en la Cora.

Para el caso
previente de dias de Indias,
es muy identica la concordia de
las Iglesias del Reyno de Gra-
nada con la Compania; la San-
tidad de Inocencio 8. y Alexan-
dro 6.º concedieron a los señores
Reyes Catholicos, por el glorioso
Titulo de conquista, los dias
de Granada, y ad instar de esta
concesion se pidió, y extendió
el Indulto Apostolico del mis-
mo Alexandre 6.º para los de
Indias, como resulta de la Su-
plica, y lo confirman todos los que
trataron este asunto; y no ob-
stante que las proprias identicas
razones, que oy se producen
para los dias de Indias,
se verificaban en los de Gra-
na

Concordaron estas Colegiatas
 con los Colegios de la Compañia
 la cota decimal, que annual^{te}
 pagan, cuya concordia, se vivio
 à probar V. M.

En el siglo pasado
 aviendo litigado la Caxupa
 de Granada con aquella Metro-
 politana Colegia la misma
 estension de diezmos que la
 Compañia pretende, y vido
 vencida aquella Religion, co-
 mo esta, con sentencias de vis-
 ta y revista, en el grado de se-
 gunda duplicacion interpuesta
 por la Caxupa, se trató de Concor-
 dia, y con dictamen de la Cama-
 ra, se executó, y terminó con el
 la el referido pleito pendiente
 en mil y quinientas.

Los quatro Ofi-
 nistros de la ultima Junta a que-
 nes de Orden de V. M. se remi-
 tió à informe el memorial en

Y concordia del pleito pendiente,
Convienen, en que se trate de
composicion, pero no se confor-
man en el modo de executar
la; porque Guel, y Jouer con-
deran, que se deben distinguir
para la Concordia, los diezmos,
que pagaron los Colejos, a las
Iglebias, desde la executoria
expedida el año de 1662 asta
ahora, y los que se adeudaven des-
de ahora en adelante; en orden
alos primeros sienten, que
son partes formales las Igle-
bias, por averlos percivido con
la obligacion, y fianza de resi-
guirlo a los Colejos en caso de
revocarse la executoria, como
lo solicita la compania en el
pendiente recurso de mil y qui-
nientas; y como en quanto
á estos diezmos antecedentes
se trata de la utilidad de las
Iglebias en reverelos y de vu-

perjuicio en restituirlos, ³⁶¹⁹
 de parecer que V. M. se sirva
 mandar alas referidas Igle-
 sias, que se compongan, y transi-
 san con los Colegios en estas res-
 pectivas presentaciones.

Pero en quanto
 a los diezmos futuros; esto es,
 lo que desde agora en adelante
 se adeudaven, son de venir,
 que puede, y debe hacerse la
 transacion por V. M. voto con
 la Compania, sin intervencion
 delas Iglesias.

Queyo, y samaniego,
 sin distincion de diezmos ante-
 cedentes, y futuros, son de parecer,
 que para proceder con pleno
 conocimiento a la composicion, que
 solicitan los Colegios, se pida in-
 forme a los Prelados, y Cabildos
 dela Nueva España, a los Jefe-
 nales, y otras personas, que
 pareciere conveniente, previnién-
 doles, que digan la forma, en que

hubiesen derogado los Colegios
después de la excoutoria del
año de 1662, y en la que al pre-
sente diernan conforme a el
real decreto de 1736. en que ve-
permite el uso de las censuras,
y que expresen el valor que di-
en modo, ó de otros años tenidos, ó
pueden tener los diernos de los
Colegios.
Si se reconoce el memorial re-
naldado con el num. 3. en que
solicitan los Colegios transejer
con V. M. el pleito pendiente,
se encuentra averve dexenido
esto Ministros en mucha
parte que no parece substán-
cial para el avumpto; por que
el referido memorial concluye
a el num. 88. renunciando ex-
presa mente el derecho, que di-
a los Colegios la excoutoria del
año de 62. para que veles bul-
uan los diernos pericuidos

362

por las Iglesias, en caso que
se resogue en el recarvo pen-
diente de mil y quinientas.

luego es oiosa
la transacion, que propone
Guel, y Jouis entre las Iglesias
y Colejos sobre los diezmos per-
ciuidos, respecto ceden lo Colejos
el derecho, que puedan tener
a ellos, y en fuerza de la cesion
quedan las Iglesias libres de la
obligacion de restituirlas en caso
alguno.

La noticia que piden Jueypo,
y Sarnaniego de la forma, en que
dermanon los Colejos, y valor de
sus diezmos, sobre sea meui difi-
cil, parece, que no conduce para
la concordia, que ve vollicita; por
que no depende del echo y forma
que huviesen tenido en dermanar,
vino del derecho y obligacion
que tienen para dermanar, segun
la orneutoria expedida el año
662. de las sentencias de vicoa

pendientes en Recurso de mil
y quinientas, de cuya transac-
cion se trata.

Menos conduca la
noticia del valor que puedan
tener los diezmos de los Colegios;
porque la Concordia, nove debe
reducir à pagar una cantidad
determinada por equivalente
de todo el diezmo; por este me-
dio, en lugar de cortar los plei-
tos, se aumentarian las dis-
cordias, porque en caso de de-
minuirse sus rentas, pedirian
rebaça los Colegios, y las Iglesias
aumento, en caso de adelantarse.

Para evitar estos
graves inconvenientes, si se eji-
cutase la concordia, debe coninse
à que paguen los Colegios el diez-
mo considerado, de 20. 25. ò 30.
unos como pareciere à U. U. que
es el modo mas seguro, y de
que usaron las Iglesias de Es-
paña en las transacciones que
celebraron con la Compañia

Conque se examinaron sus p[er]fectos
 sobre dichos, y si que de este
 medio de composicion huviese
 despues resultado controversia
 alguna; para este modo de con-
 cordia, es ociosa la abiguacion
 de los valores; porque aunque
 son insubistentes, quedan, en
 qualquier fortuna, sujetos gene-
 ralmente ala paga del diezmo,
 segun la moderacion, que se
 pactare en el convenio.

Separado lo que
 parece inconducente, conviene
 esto quatro Ministros sobre
 lo principal, en que se trate de
 la composicion que sollicitan
 los Colejos, con que resta abiguan
 si para ella a[n] de intervenir
 las Juntas a que se aplica P[er]u-
 po, y Samaniego, o ha de ver sola-
 mente con V. M. y los Colejos
 de la Compania segun el dicta-
 men de Quel, y Jover, de que
 corresponde tratar en el sigui-
 ente punto.

Segundo punto, sobre
si en el caso de Concordia,
deben concurrir para su
otorgamiento las Iglesias,
o debe solamente entenderse
se con V. M. y los Colegios.

El pleito pendiente,
de cuya transacion se trata, se
reduce a una demanda de pro-
piedad, que en el Consejo de
Indias, puso su fiscal el año
de 1624. y fundandola en el
referido Indulto de Alexandro
6. pidió que se declarase parte-
nera del real patrimonio, y
alas Iglesias, y personas ecle-
siasticas, que hubieren subro-
gado en su derecho por per-
mision, o en otra qualquier
manera, todos los diezmos
de las religiones de Indias,
cuya demanda fiscal coadiuta
con las Iglesias, y aviendo se
citado en su favor a las reli-
giones, y entre ellas a la Com-
pañia de Jesus.

Opusieron la excepcion de
 declinatoria por la incompeten-
 cia de el Consejo de Indias, pa-
 ra conocer contra personas ecle-
 siasticas en materia de diez-
 mos; pero se despreció con for-
 mal denegacion; y contestada
 la causa en lo principal, se die-
 ron sentencias de vista, y re-
 vista condenando alas religio-
 nes, à que pagaven à S. M., y
 en su real nombre, a la Iglesia,
 el diezmo integro.

De que interpuso la
 Compañia el recurso de segun-
 da suplicacion, que se fue admi-
 tido en 14 de Octubre de 1657, y
 se nombraron Ministros para
 su determinacion, la que nose
 ha conseguido asta agora; avien-
 dose preocupado este curso, que
 es el principal dela causa con
 las incidencias, y diversidad
 de pretensiones que dexamos
 referidas en el primer punto

En el año del 662 despachó
el Consejo de Indias, la exe-
cutoria correspondiente a sus
sentencias de vista, y revista,
con la expresa clausula de que
ante todas cosas diere[n] las
Iglesias fianzas de restituir
ala Compañia los diezmos que
le huvieren percivido en el
caso que otras sentencias se
revocasen en el grado de mil
y quinientas.

Para seguirle tres
veces en sucesivos tiempos
fueron emplazadas las Igle-
sias de la nueva España a pe-
dimento de los Colegios de la
Compañia, y no aviendo com-
parecido, se expedio el año pa-
vado del 736. emplazamiento
perentorio para proseguir
el recurso en su ausencia
y rebeldia en caso que no com-
parecieren; y el Rey P.^o se
sirvió nombrar a cinco Alti-
misimos, para que lo determi-
naran.

265

nasen: dos del Consejo de In-
dias, à saber Sr Joseph de Car-
bal, y Sr Luis fernando de
Sola: tres de Castilla, que lo fue-
ron, Sr Andres de Bruna Sr
Bartholome de Otenao, y Sr
Gregorio Puyoso.

Este es el estado
del pleito que solicita transi-
ria con V.M. el Sr. Pe. Alvarni-
xano; y la duda que corresponde
a este lugar se reduce así deben
intervenir las Iglesias en la
transacion.

El pleito consiste en una
acción reivindicatoria que sola-
mente compete a quien tiene
dominio, este principio de dere-
cho persuade, que solo el real
fisco es el actor formal del liti-
gio, porque el Indulto de Alexan-
dro. 6. en que se funda: concede
privativamente a la Corona
la pertenencia de los terrenos
de Indias; por esta razon no
sabrían las Iglesias à el

pleito con derecho propio, vino
coadiutando el de la Corona, de
quien depende el uso, de mo-
do, que sería lesítimo el juicio
aunque no hubiesen valido á
el.

De que nace, que será igualm^{te}
lesítima la transacion con V.
M. aunque no interviengan en
ella las Iglesias; porque á sí
como no tienen derecho propio
para ser partes formales en
el referido pleito de propiedad,
tampoco pueden alegarlo para
su transacion amenos que in-
tentaven solicitar condominio
con V. M. en los diezmos de
Indias, pues solo en este con-
cepto podrian ser partes
lesítimas para intervenir
con V. M. en el otorgamiento
del convenio.

Tres argumentos
que aunque sea de V. M. el
dominio propietario de los
diezmos en cuestion, el útil

Es de las Iglesias por su real
 permiso, y que percibiendo
 como lo perciben integramen-
 te, recibian perjuicio en la
 transaccion, por quanto redu-
 ciria a menos su cota.

Porque ademas
 que la referida reducion pro-
 cederia en este caso de causa
 justa, como lo es la transaccion,
 siempre quedarian con mejor
 condicion las Iglesias, por
 quanto los diezmos que actual-
 mente perciben ~~de los~~ de los
 Colegios, estan sub lite expues-
 tos a un exito dudoso; y o por
 gada la Concordia con V. M.
 seria un derecho indubita-
 ble, seguro, libre de pleitos, y de
 la restitucion a que estan obli-
 gadas las Iglesias, en caso que
 se reuoguen las sentencias
 dadas contra los Colegios.

Però sobran estas
 V. M. B. S. C. consideraciones à vista

Del derecho de la Corona, y
el de las Iglesias; la corona
por el referido Indulto Apos-
tolico, tiene derecho pleno e in-
vocable en los diezmos de Indias,
con sola la obligacion de dotar
las Iglesias, y sus Ministros,
no precia mente del producto
de diezmos, sino de estos, o de
su patrimonio, como actual-
mente se verifica en las que se
alimentan de las reales cajas.

El derecho de las
Iglesias, y Ministros, se tiene
en fuerza del referido Indulto
Apostolico, a su dote y congrua
sustentacion, que es lo que
pueden pedir de Justicia
contra el real exaño; todo lo
qual ademas de constar del
citado Indulto, lo declaró el Rey
Padre por su real decreto de 5.
de Octubre de 1737. á consulta
de una muy sexta Junta com-
puesta de Theologos y Juristas
de la primera literatura

ibi: perrenunciendo a esta Corona
los diezmos de las Indias por
concesion Apostolica de Ale-
xander 6. con dominio pleno
absoluto, e inreusable perrene
cen a ella por el mismo dese
cho todos los frutos y rentas
decimales de las vacantes ma
yores, y menores de Indias
 porque no viniendo otra obli-
 gacion la Corona, que la de dar
 correspondiente dote a las Igle-
 sias, y congrua sustentacion
 a los Ministros, cessa en esta
 parte durante las vacantes
 por la regla general de lo de-
 mas alimentarias, previni-
 endose en el referido Real Decre-
 to, que jamas se pueda volver
 a poner en cuestion este dese-
 cho.

De que se infiere, que las Iglesias
 de Indias gozan los diezmos
 que administran por titulos
 de consignacion respectiva a su
 preciso alimentos, no por títu-
 lo de donacion, pues en este caso

VVA. BHSC

entran las vacantes en el
derecho de acrecer á beneficio
de los demás Comprehendidos,
como ve verificada en las Iglesias
Patronadas del Reyno de Exa.
nada, en las quales, no obstante
quese concedieron los diezmos
ala Corona como loi de Indias,
mediante la donacion per
petua, que á su favor hicieron
los Señores Reyes, se
considera su producto dere
cho propio de los Cabildos de
quese forma un acuerdo co
mun, y se observa el derecho
de acrecer como el que tienen
todas las Iglesias de Espa
ña en sus respectivas ren.
tas.

Se infiere mas, que V. M.
es tan dueño de los diezmos ve
cularizados de Indias, como
lo puede ver el Papa en los
eclesiasticos de la Obispanada,
y así como su Santidad in
VVA. BHSC

consulto Párrocho, et ecclesiar, p[ro]p[ri]e
 de con lexissima causa disponer
 de ellos revex vada la dote y congrua
 que se debe por derecho divino
 alas Iglesias, y sus Ministros;
 tambien puede V.M. disponer
 de sus diezmos de Indias
 op[or]te que satisfaga de su
 real exarrio la dote, y congrua,
 con cui obligacion los conce
 dio la Santa Sede; luego con
 Superior derecho podra Vm
 manifestar sin intervencion
 delas Iglesias, el pleito pen
 diente sobre la pertenencia
 de uno diezmo, demanda
 dor, por de absoluto e inreoca
 ble dominio dela Corona.

No obstante lo antecedente, pue deri
 decia las Iglesias, que las con
 sideraciones, y reglas propuer
 tas, solo son adaptables a el

primera descubrimiento de
las Indias, quando los Señores
Reyes Catholicos mandaron
cobrar todos los diezmos por
sus ôficiales reales, y satisfa-
cer la dote, y congrua corres-
pondiente de su Real hacienda.

Pero que desde el
año del 54. se dió nueva pro-
videncia por las leyes. f. 22-
23. y otras del título 16. lib. 1. de
la recopilacion de Indias, con
esta disposicion. no son com-
patibles los fundamentos ante-
cedentes respecto por la refe-
rida ley. f. se expresa auez á.
aplicados los Señores Reyes los
diezmos a las Iglesias; ibi, y
âplicado para su servicio, y
dote la parte de diezmo, que
no pertenecen por concejos.
ni Apoytolias, segun la
division por no echo la qual
se encuentra en las Leyes

VVA. BHSC

Ciudades, y en la 23. se añade; que
 diez dias de cada Iglesia
 Cathedral, se paguen las dos
 partes de quatro para el Pre-
 lado, y Cabildo, como cada exe-
 cucion lo dispone, y que de las
 otras dos, se hagan nueve par-
 tes; las dos para la Corona, tres
 para las fabricas de las Igle-
 sias Cathedrales, y las quatro
 restantes para el salario con-
 signado por la execucion a los
 Curas, con condicion que si
 de este salario sobra algo,
 se entregue a los Cabildos para
 que unido con la quarta parte
 que se les aplica, se paguen las
 dotaciones, y salarios señalados
 a los dignidades, Canonigos, y
 demas Prebendados, y oficiales
 creados por las execuciones, dan-
 do general providencia para
 que en el caso, que no alcanzaren
 los dias del cumplimiento de
 ellas, consignaciones echas por

los señores Reyes, los cobrasen
los oficiales reales, y supliesen
de un real erario, lo que faltase
para el sustento de los Prelados,
y Cabildos, conforme lo que estaba
ordenado, y dispuesto por las
leyes.

Por aviendo diernos ba-
ntes para pagar la ofa de-
tacion, y enterar la erecion
de las Ulebias; los diernos
se administron por el Prela-
do y Cabildo, y por las peno-
nas que por ellos, para la di-
cha administracion, fue en
nombrados, precediendo para
ello cedula, y licencia real, la
que mandaria dar con co-
mienzo de causa, y pedimen-
to de los Prelados y Cabildos; en
cuyo caso cevarian en la co-
bra de los oficiales de la real hacien-
da.

Esta providencia,
contra observancia de dos cien
tos años, es el fundamento que

tienen los Prelados, y Cabildos de
 Indias, para decir que eran
 los diezmos en las Diocesis de
 de alcanran à sus respectivas
 dotas, y consignaciones, en virtud
 de ley ala que conceptuan, como
 donacion perpetua en la parte
 que dispone sin limitacion de
 tiempo, la distribucion de estos
 frutos.

Pero es de debil eficacia este fun-
 damento; lo primero, porque en
 las referidas leyes, no se enuen-
 tra la palabra donacion, con que
 seria indispensable, se expli-
 caven los señores Reyes en caso
 que quisiesen donar alas Iglesias
 la parte de diezmos que les con-
 signaron para su dote, y alim.
 Lo segundo, que cumpliendo sus
 Magestades con la obligacion
 comprehendida en el Indulto
 de Alexandro. 6.º señalaron can-
 tidad determinada para la
 congrua sustentacion de los

Prelados, y Canonigos; por exem-
plo, a los Prelados, quinientos
mil maravedis anuales; a los
Deanos. 150. pesos, a cada uno de
las dignidades. 130. a los Canonigos
100, y a esta proporcion a los demas
Ministros, como asienta el P.
Alvarnirano resulta de las Cre-
ciones de Mexico, Santiago, y
Cusco, con quienes convienen

Las demas de Indias.

Luego la aplica-
cion de los diezmos, y entrega
de su administracion a los
Prelados, y Cabildos, fue deter-
minada con respecto a el ve-
tialamiento de sus conguas
y valos que tenian entonces los
diezmos; y asiendose esto au-
gmentado a un escrivante
y excoisio producto, parece
que la disposicion primordial
incidit in casum aquo incipe-
re non potuit, y que bien le to
de atribuir derecho perpetuo

Alav Igleciav, pide que se repare
 el excovo, reduciendo las cosas
 à aquel estado que sea mas con-
 forme con la voluntad de los se-
 ñores fundadores, esta peticion en
 las leyes, y en las erecciones; prin-
 cipalmente quando en estas con-
 fiesan los mismos Prelados
 que voto poran los diezmos
 para sus alimentos con la
 calidad de por ahora; ibi: que no
 se determina a cerca de la reu-
 cion de los diezmos, ò division de
 ellos, segun el tenor de la Bula de
 Alexandro. 6. por la qual fue echa
 donacion de los diezmos alo se-
 ñores Reyes de España, a un
 que al presente se nos aygan da-
 do con estas calidades para nues-
 tros alimentos; Vella nel p. 2. g. 18.
 art. 4. de 1736.

La verdad, que si los diezmos
 se huviesen donado con derecho
 perpetuo alav Igleciav, no es po-
 sible que viese declarado el Rey

Pe
 VVA. B. H. S. C. en citados decretos del año

de 37. pertenecer ala Corona
el dominio absoluto y irrevoca-
ble de los diezmos de Indias
y el de las vacantes; porque
supuesta la cesion perpetua
de la utilidad de sus frutos
no seria absoluto el dominio
de la Corona, sino solamente
directo, y sin derechos a las
Vacantes.

De que resulta, que el de-
recho cierto de las Iglesias, y
Abbatias, parece respectivo
a su dote y congrua sustenta-
cion, à menos que tengan al-
gun documento, que junto con
la observancia de percibir los
diezmos, califique donacion
perpetua de ellos, la que no
puede presumirse segun
derecho, si formalmente no
se prueba, y no descubrien-
dose oneste expediente, si tan-
poco constare en el pleito de
VVA. BNSC y quinientos, parece que

se puede fundar la proposición
 de que quanto diermos per-
 cicien las Iglesias, fuera de va-
 dote y alimentos, es por permiso
 de la Corona, sin mas dere-
 cho para ello, que el que produce
 de una precaria administra-
 cion temporal revocable á volun-
 tad de N. M. en sus conceptos,
 no es necesaria su interven-
 cion para la concordia que co-
 licita la Compania, porque a-
 un en el caso, que esta llegare
 a tocar en los alimentos de las
 Iglesias, les quedaba el recurso
 de repetirlo contra la Corona.

Tercero punto sobre
 el uso de censuras permiti-
 do por el real decreto de 26
 de Enero de 1736.

Con muchos empeño
 defiende el P. Altamirano que
 no se puede permitir el uso de
 las censuras en la cobranza de

los diezmos, que adeudave la
Compañia en las Indias, jun-
dave, en que los Canonigos Ita-
cedores de Rentas decimales,
no tienen Jurisdiccion Eccler-
siastica para proceder con Cen-
suras en su recaudacion; por
que la que exercen es delegada
de la Corona, que no les puda
dar facultades para dixer
nir Censuras, que aunque
quieran decir, que la tienen
ordinaria eccleriarica; es
cierto, que por real Zedula
de 2. de Octubre del 705. está
mandado a los Ordinarios,
que no vven de censuras con-
tra los regulares, sino pre-
cisamente en los casos, en
quelo permitta el Santo Con-
cilio, y Bulas Pontificias, que
segun estav se halla exem-
pta la Religion de la Compa-
nia de la Jurisdiccion Ordi-
naria, como resulta de sus

VVA. BHSC

privilegios Apostolicos, mandados observar, y cumplir por el Consejo de Indias.

Fue en contra la realia vna de Jurisdiccion Ecclesiastica en los diemos de Indias, quando estos se hallan secularizados, e incorporados en la Corona, sujetos privativamente ala Jurisdiccion real y exentos dela Ecclesiastica como esta decidido por el Consejo de Indias, y Audiencia de Mexico en muchos casos que se citan; Igue en este concepto se defendieron los fiscales la potestad real, sin aver permitidos que entrase la Ecclesiastica en el conocimiento de diemos dela Corona; a esto se reduce en substancia quanto el P^e Almirante de Indias difusamente en muchos memoriales que presento en este asunto.

UVA. BHSC nel mismo Real decreto

Del año de 36. se encuentran
fundamentos
poderosos, que entera mente
desvanecen los reparos antec.

dentes, para cuya inteligencia
debemos suponer, que V. M. pue
de prohibir, ó permitir el
uso de las Censuras a los
Jueces Ecclesiasticos en los
Causos, que exercen Jurisdic-
cion temporal, como fundado
en leyes Canonicas, y reales,
lo asienta Escobar de Ponti-
ficia et Regia Jurisdictione. Cap.

21. per totum precipue S. 8.
num. 171. ibi: secundo infer-
pendere est nute, aut permi-
ssione Principis, an in his ca-
sibus Censuris, Ecclesiasticis
Judes utatur an non, nec an-
guax ergo. Principis Secularis
potestatem Censurarum confert,
et aufert, minime; sed aut pro-
hibet, aut permittit, ut Eccle-
siasticis potestatem Censura-
rum ad causas Secularis pertrahat.

Nise infiera, que por
 mitido el uso delas Censuras
 se muda en ecclesiastica la
 Jurisdiccion temporal con per
 juicio dela regalía; ipse Escovar.
 loco citato num. 178. ibi: imo
 contra adhuc omnino tempora-
 lis manet; porque en auxilio
 de delas censuras, no pierde
 su naturalera temporal; ni la
 ecclesiastica la suia, quando se
 auxilia dela Jurisdiccion real,
 debiendo auudar se reciprocarn,
 como se hallaba prevenido en
 ambo derechos.

Para la cobranza de
 diezmo, tiene especial recomen-
 dacion el uso delas censuras
 desde la era del 323. esta pre-
 venido por el señor Rey Dn
 Alonso, y confirmado por sus
 gloriosos Sucesores apedimentos
 delas Cortes, que el poder tem-
 poral, y espiritual que viene
 todo de Dios se aguarden, y
 acudan en uno salvo las

Sentencias de excomunion,
que dieren los Prelados contra
todos aquellos que no dieren
diurno delectamente; como
se contiene en la ley 2. tit 5.

libro de la recopilacion siendo de
notar la Razon, que es para
en su justificacion; ibi: por
que lo diernos con para ven
tentamiento de las Iglesias,
Prelados, y Ministros de ellas:
y para servicio de los Reyes
y paz de su tierra; y como los
diurnos de Indias tienen
este destino, se mandó por

Real Cedula de 18 de Junio del 1673.
ala audiencia de Mexico,
que en aquellos dominios,
se observare puntualmente
de la referida ley recopilada
para los reynos de Castilla.

El Conclito fue
dentado en el cap. 12. ses. 25.
de reform. ordena. que se pro-
ceda con censuras contra

las personas de qualquier
 grado, ó condicion, que debem
 dierno, y lo sustrahen; el Syno
 do provincial de Mexico cele
 brado el año de 1585. con firma
 do por la Santa Sede, y man
 dado observar por el señor
 Phelipe 2.^o refiere la antecedente
 disposicion del Tridentino, y
 concede para su cumplimiento
 Jurisdiccion a los Jueces Haca
 dores de rentas decimales, para
 que en su cobranza puedan
 proceder con concurra; La exe
 cutoria de el Consejo de Indias
 excluye los privilegios de los
 Jecuitas, y lo obliga á que pa
 guen los diernos en aquellos
 dominios sin distincion, ni
 diferencia de los demás.

Luego los Haca

dores de rentas decimales tienen
 Jurisdiccion eclesiastica propia
 para auxiliar la real, que es en
 con delegada de la Corona en la

Recaudacion de los diezmos,
sin que en la practica de arr.
las potestades, se ofenda la
Regalia, ni meno se confun-
dan las Jurisdicciones, asi
porque el uso de las Censuras
en el caso en cuestion, lo per-
miten las leyes reales, como
porque solo procede auxilian.

do la Jurisdiccion temporal
sin ^{invertir} ^{naturalca} ~~recaudacion~~

ni immutar la causa secular
en Ecclesiastica, principalm^{te}
quando el referido real decreto
de 26 de Enero del 1736. limita
el permivo y uso de censuras
contra los P^{res} Jesuitas venala
damenete para que den Jar.
mis, y relaciones juradas de
todos sus frutos decimales,
y como este apremio personal,
se dirige contra personas eccle-
siasticas, necesita el auxilio de
la potestad Ecclesiastica por
que se hallan exemptas de la

Real.

Los privilegios Apotodicos, que produce el P^o Altamixano en defensa de los Colejos, el mismo reconoce su inejecia para el avumpo, porque la executoria del Consejo de Indias, los dexa sin efecto en aquellos dominios, y reducida la compania ala obelgacion de dormir segun la disposicion del derecho comun, por lo qual se supera alas censuras del Tridentino, y sins de Mexicano, cuyo uso no prohibe la cedula del año de 1705. antes bien en su limitacion lo permite expresamente, por quanto dispone que se proceda con censuras contra los regulares en los casos prevenidos por el Concilio, ni menos los exemplares que se citan de la Audiencia de Mexico y del Consejo, pueden obsta a la execucion del referido real decreto del año de 36. porque sobre

No debex se juzgar por exem-
plares, sino por leyes, se halla
conforme a estas, aquella real
Resolucion.

Los tres Ultramarinos de
Indias de la penultima Jun-
ta, von de parecer, que V. M.
se sirva mandar cumplir
y gobernar el referido real de-
creto, y que en su execucion no
cedan los Placedores de rentas
decimales con arreglo al di-
chuto en el Tridentino, que
limita el uso de las censuras
al preciso caso en que no
pueda vencerse la contuma-
cia con otra providencia; con
que convienen Queypo y la
maniego; aunque Quel y Touen
son de dictamen que V. M. se
sirva reformar el referido
real decreto, porque el uso de
las censuras, que permite
ofende la regia, y confun-
de las Jurisdicciones; pero

no es asi como dexamos manifiestado.

No obstante ocurre una dificultad, que no tocan los Ministros, ni el P^o Altamira no, es à saver, para que Tribunal deben otorgar las apelaciones los Jueces Placedores de rentas, que proceden con jurisdiccion real delegada quando la auxiliian con Zenuarias; porque es cierto que no se puede negar alas partes el remedio natural de sus legitimas apelaciones, el qual no se suple por el extraordinario recurso de fuerza dividido a defenderlas no a prohibirlas quando se interponen conforme à derecho; es igualmente constante, que de una misma causa, no puede apelarse al Tribunal eclesiastico y al real; esto supuesto los Placedores no deben otorgar las apelaciones al Con... que no puede conocer

delav conuincan; y para que lo hagan ael Tribunal Eccl. iastico Superior, lo recibe la naturalera dela causa prin cipal, que es temporal, y pro fana sobre diernos seculari zados incorporado ala Corona sujeta privatiuamente ala Jurisdiccion real. y exempto dela Eccl. iastica; yaunque los Juizes eneste conflicto dependen que se debe apelar ael eccl. iastico como mas digno es iudicari à Escobâr loco citato. num. 200. et in op.

22. ex num. 20. ofrece mayor dificultad el citado Real de creto del año de 36. por quanto manda expresamente alos Oidores, que si las partes deduxeren excepciones Lexi. gimas las remitan al Con. sepo

Reducida la diffusion de este molesto expediente; re. quita que el pleito pendi-

ente en mil y quinientas, es
sobre la inteligencia, y valor
del Indulto de Alessandro. 6.
y de los privilegios Apostolicos
de la religion de la Compania
cuya declaracion, parece pri-
uativa de la potestad de la
Santa sede donde dimanar;
yaunque se uenia este reparo,
y se consideren por favor de la
Corona Inabiles, respecto a las
Indias, los privilegios de la com-
pania, queda la duda, de si
aviendose permitido su ob-
servancia en aquellos domi-
nios por mas de 20 años, y a vea
se establecido en ellos con este
seguro real los Jesuitas de
Orden del señor Phelipe 2º pa-
ra que desempeñaven (como
lo executaron y executan) las
obligaciones de la Corona en la
conversion de los Indios, y si
pudieron despues reclamãr

En aquellos privilegios, y limitar
V.A. B.H.S.C. 20

que los Colejos vejan su justicia
 en el recurso de mil y quinientas,
 se hanan interminables las di-
 versiones entre la religion y las
 Iglesias sobre diezmos, como se
 cedio en lo Reyno de Castilla
 asta que se terminaron por con-
 cordias; no oyr en su assumpto
 a el P. Almirante, parece no
 corresponde ala piedad de V. M.
 quando es posible que proponga
 la transacion que volocitta
 con tales circunstancias y con-
 ditiones, que se contien de una
 ver los pleitos, a satisfacion
 de V. M. sin considerable per-
 juicio de los diezmos; y vi no lo ex-
 curase avi siempre ay lugar a el
 recurso de justicia; por todo lo qual

Soy de parecer, que
 V. M. viendo de su real agrado
 se sirva mandar que el memo-
 rial señalado con el numero
 3.º en que pretende la religion
 de la Compania sea oida sobre
 la transacion con que volocitta

terminar la controversia
de los diezmos se remita
a sus Ministros de la vaci-
facion de O. U. y a los dñs fis-
cales del Consejo de Indias,
para que en vista de lo que
contiene el memorial, y lo que
resulta del pleito que cita pen-
diente en mil y quinientas,
tomando los Informes, que
convideren conducentes, y
teniendo presentes otras Con-
cordias echas con la Religion
de la Compania, y algunas
de las Santas Iglesias de
estos Reynos, confieran, y oigan
por medio de los dñs fiscales
á el P. Pedro Ignacio Alva-
rmino, Procurador de In-
dias sobre la transacion
y convenio, que solicita en
nombre de su Religion, y
decho informen á V. M. eñ

VVA. B. H. S. C.

Atendidas todas las razones
 que concurren en este asunto,
 conviene transijir el pleito pen-
 diente con una concordia, que
 asegure en lo futuro, sin dispu-
 ta, ni controversia, la paga
 de los referidos diezmos, con al-
 guna moderacion en su cota;
 y si para su otorgamiento de-
 ben concurrir las Iglesias de
 Indias, ó se ha de entender vo-
 lamente con V. M. y la Religion
 de la Compañia.

Que igualmente
 consideren el real decreto de 26
 de Enero de 1736. y en caso de re-
 ner por conveniente, que se pro-
 xija y mantenga el uso, y apre-
 mio de cenouras en la recau-
 dacion de los diezmos, Infor-
 men, para que el Tribunal de
 ben otorgar las apelaciones

Los Jueces Placedos de rentas
 VVA. B. H. S. C.

Decimales que proceden
con Jurisdiccion real delegada
quando la auxiliam con Cen-
suras; respecto no debiendo
negarse a las partes el reme-
dio natural de sus lexitti-
mas apelaciones, el qual no
se suple por el extraordina-
rio nuevo de jurra dixi fi-
do a defenderlas no a prohi-
birlas quando se interpo-
nen conforme a derecho, ni
permitiendo la continencia
de la causa, que ve apele de
ella a el Tribunal real, y a el
eclesiastico; si lo referido
Oidores oigan las ape-
laciones a el Consejo, no pue-
de derechamente conocer de
las Censuras; y para que
la otingan a el Tribunal
Eclesiastico, lo revise la

Tratando de la
 dignidad que es temporal, y
 para que sea eterna
 se debe incorporar a la
 parte superior de la
 con los, y se debe
 dar.

2.

Invenio in
 el experimento

Q^{ue} extenenciado arri real Patrimonio el dominio
 pleno absoluto, é irrevocable de los diezmos de
 las Indias como efectos incorporados en la rega-
 lía de la Corona por concesion A^{ca} de Mexan-
 dro. 6.^o expedida en ánnion áel especial gran
 de título de aquella gloriosa conquista. T^ube á
 bien mandar, que diferentes Citamentos de
 mi confianza reconociesen, y examinaven con
 integridad los derechos, y prerrogativas, que se
 contraxerent en el antiguo pleito pendiente
 en grado de segunda oúplicacion entre mi
 Fiscal del Consejo de Indias, las Iglesias de
 las Provincias de Nueva España, y Philipinas
 de una parte, con la sagrada religion de la
 Compañia de Jesus de la otra; sobre la obli-
 gacion, y pago de los diezmos, que causan en
 collegios de la America; y aviendo instruido
 mi real animo de los respectivos fundam^{tos},

Religion de la Compañia, para que en ¹⁸³ ~~el~~ ~~de~~
varon Uno, ni otros, no puedan pedir ni de-
mandar cosa alguna de las pretensiones conde-
nadas en el referido ^{pliego}, en ningun tiempo, ni
por motivo alguno; Y para evitar toda causa
de divisiones en el modo, y forma con que se
ha pagado y percivido el expresado decreto de
30. Uno, y asegurar en todas las Iglesias de
las Indias y Colegio la buena correspon-
dencia y armonia que desea la Religion, y conser-
vacion del Carácter y buen exemplo de estas
Comunidades. Mando, que mi Fiscal del Con-
sejo de Indias D. Manuel Pablo de la Cruz o su
que con el referido P. Pedro Ignacio Ramirez
no el instrum^{to} de concordia con las condiciones
y seguridades que se me real ovin, y con el pare-
cer de Ministro de mi vista, se remen a con-
dado; Y echo precedida mi real aprobaz.
Ordens, que se remita con este decreto al Consi-
de Indias para que se libren las Zedulas, y
en su Varon pidiesen las partes

UVA.BHSC

VVA.BHSC

Biblioteca de S
514